



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 7 de Abril del 2005 -- N° 560

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		RESOLUCIONES:	
CODIFICACIONES:		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
2005-002 Expídese la Codificación de la Ley de Ventas por Sorteo	2	SBS-2005-0107 Sustitúyese el Capítulo VI "Valoración de portafolios de inversión constituidos con recursos previsionales" en el Subtítulo III "De las operaciones del IESS, ISSFA, ISSPOL, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAP's)", del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	10
2005-003 Expídese la Codificación de la Ley de Pesas y Medidas	5	SBS-INSP-2005-0108 Créase la Central de Sinistros y Deudores para el sistema asegurador ecuatoriano	26
FUNCION EJECUTIVA		FUNCION JUDICIAL	
DECRETOS:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:	
2692 Acéptase la renuncia al licenciado Xavier Ledesma Ginatta, dejando expresa constancia del agradecimiento personal y del Gobierno Nacional	9	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
2693 Acéptase la renuncia del ingeniero Oscar Ayerve Rosas, dejando expresa constancia del agradecimiento personal y del Gobierno Nacional	9	67-2004 Doctor Carlos Echeverría Pinos en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito	27
2697 Concédese el diferimiento arancelario a cero por ciento (0%) para la importación de un vehículo automóvil tipo 4X4, marca BMW X 5 3.0, año 2005, clasificado en la subpartida arancelaria NANDINA 8703.23.00.90 del Arancel Nacional de Importaciones, a favor del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada	9		

	Págs.
69-2004 Doctor Carlos Echeverría Pinos en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito	28
71-2004 Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito	29
73-2004 Doctor Carlos Echeverría Pinos en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito	30
75-2004 Doctor Carlos Echeverría Pinos en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito	31
77-2004 Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar en contra del Director Financiero del Distrito Metropolitano de Quito	32
79-2004 Doctor Carlos Echeverría Pinos en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito	33
81-2004 Doctor Carlos Echeverría Pinos en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito	34
 ACUERDO DE CARTAGENA 	
PROCESO:	
06-IP-2004 Interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literales a) y d) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena e interpretación de oficio del artículo 113 de la misma Decisión, con fundamento en la solicitud proveniente del Consejo de Estado de la República de Colombia. Expedientes Internos Acumulados Nos. 5824 y 6489. Actor: "PAPELES NACIONALES S.A. y COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.", Marca: "FAMILIA 2 EN 1" (Mixta)	35
 FE DE ERRATAS 	
- Rectificamos a continuación un error deslizado en la publicación de la Resolución N° 189-2004 de la Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, efectuada en el Registro Oficial N° 544 de 15 de marzo del 2005	40

CONGRESO NACIONAL

**COMISION DE LEGISLACION
Y CODIFICACION**

Oficio No. 054-CLC-CN-05
Quito, 8 de marzo del 2005

Señor doctor
RUBEN ESPINOZA DIAZ
Director del Registro Oficial
Presente

Señor Director:

De conformidad con la atribución que le otorga el número dos del artículo 139 de la Constitución Política de la República a la Comisión de Legislación y Codificación, y una vez que se ha cumplido el trámite previsto en el artículo 160, adjunto al presente la Codificación de la **LEY DE VENTAS POR SORTEO**, para su publicación en el Registro Oficial.

Muy atentamente,

f.) Dr. Carlos Luque Carrera, Presidente de la Comisión de Legislación y Codificación.

CODIFICACION 2005 - 002

H. CONGRESO NACIONAL

**LA COMISION DE LEGISLACION Y
CODIFICACION**

Resuelve:

**EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACION DE LA
LEY DE VENTAS POR SORTEO**

Art. 1.- Toda persona natural o jurídica para realizar la venta de bienes muebles, inmuebles, objetos o enseres, empleando sistemas de sorteos mediante venta de acciones, contratos o boletos y siempre que no constituyan rifas o sorteos prohibidos por la ley, está obligado a solicitar por escrito al Subsecretario de Gobierno en Quito, a los gobernadores en provincias, el permiso correspondiente para iniciar la promoción.

Art. 2.- Quedan terminantemente prohibidos los sistemas de sorteos que jueguen con la Lotería de la Junta de Beneficencia de Guayaquil. Los sorteos se efectuarán mediante áforas especiales o cualquier sistema mecánico, en lugares públicos.

Art. 3.- A la petición de que trata el artículo primero, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Títulos de propiedad legalmente inscritos y el respectivo certificado del Registrador de la Propiedad del inmueble que será materia del sorteo, del que conste que no existe gravamen alguno, así como la constancia de estar pagados los impuestos a la fecha de presentación; e, igualmente, en el caso de bienes muebles, deberá exigirse la presentación de los títulos usuales que en cada caso expiden las diversas entidades vendedoras;

- b) Garantía bancaria o hipotecaria que cubra la totalidad de los bienes a sortearse sean estos muebles o inmuebles que servirán para respaldar la entrega efectiva de los mismos al beneficiario del sorteo;
- c) Proyecto del contrato que deberá suscribirse entre la persona promotora del sorteo y la imprenta, que imprimirá tales contratos, en los mismos que deberá constar en forma obligatoria la cantidad total de acciones, contratos o boletos y el valor nominal de cada uno;
- d) Copia del proyecto de contrato, acción o boleto que se emitirá para la venta, debidamente firmada por el promotor responsable en los que deberá constar su valor nominal, la lista de los premios, las fechas y el lugar de la realización de los juegos, la forma de pago, la ubicación de los bienes, el sistema a emplearse, y todas y cada una de las demás cláusulas y estipulaciones a pactarse entre promotor y comprador;
- e) Copia certificada de constitución de la empresa promotora en caso de tratarse de una persona jurídica, y en el de una persona natural, presentará certificados de la Policía Judicial de la respectiva provincia, que acrediten su solvencia y honorabilidad;
- f) Copia del contrato suscrito entre la promotora y la empresa de radio, televisión u otra en cuyos locales se verificarán los sorteos públicos debiendo constar las fechas de tales celebraciones; y,
- g) Recibos que acrediten haber cancelado las obligaciones respectivas con la imprenta y los locales en los que deban realizarse los sorteos.

Art. 4.- Con vista de los documentos indicados en el artículo anterior, el Subsecretario de Gobierno o los gobernadores provinciales en su caso, concederán o negarán la autorización, sin perjuicio de que puedan solicitar uno o más documentos o cualquier otra información al interesado aparte de los ya expresados, antes de emitir su pronunciamiento.

Si la solicitud fuera negada, el interesado que se creyere perjudicado en tal decisión, podrá interponer recurso de apelación administrativa para ante el Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades, en el término de ocho días contados de la fecha de notificación con la resolución dictada por el Subsecretario o los gobernadores, en su caso. Con vista y en mérito de la documentación, el Ministro resolverá de la apelación, en el término máximo de quince días, esta resolución causará ejecutoria, en la vía administrativa.

Art. 5.- El permiso concedido por el Subsecretario de Gobierno, los gobernadores de provincias o el Ministro de Gobierno, en su caso, será suficiente para que el promotor pueda efectuar la venta o colocación de los contratos, acciones o boletos, en todas las ciudades y poblaciones de la República, sin perjuicio de que, de ser requerido, el promotor presente la autorización concedida ante la primera autoridad de Policía en los lugares donde deba efectuar el negocio.

Art. 6.- Otorgado el permiso, el promotor entregará a la primera autoridad de Policía de la provincia donde se efectuarán los sorteos, una lista debidamente suscrita por el

promotor en la que deberá constar en orden cronológico lugares, fecha y hora en que se efectuarán los sorteos, lista que únicamente tendrá validez jurídica con la aprobación de dicha autoridad, en la que se insertará el nombre del funcionario policial que concurrirá a los actos del sorteo con autorización para que suscriba las actas de entrega de los permisos, junto con el promotor y el favorecido, cuya copia deberá formar parte del expedientillo de la respectiva promoción que deberá ser archivada y registrada en el despacho de la indicada primera autoridad policial.

Esta puede en cualquier tiempo requerir del promotor la exhibición de los bienes muebles a sortearse y decretar la inspección de los que fueren inmuebles.

Art. 7.- El contrato, acción o boleto, que necesariamente deberá ser por escrito, se suscribirá por los contratantes con su respectiva copia que quedará en poder del promotor a fin de que él ponga en conocimiento de la ciudadanía, por uno de los medios de difusión pública del lugar donde se efectúe el sorteo, dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes de su realización, con expresión de la identidad y domicilio del o de los beneficiados y con la determinación del premio obtenido. Por ningún motivo los premios programados en el sorteo quedarán a disposición del promotor.

Si tales premios no fueren sorteados o entregados al o los beneficiarios por cualquier causa, éstos serán puestos a órdenes de la primera autoridad policial de la provincia en la que se efectuó el sorteo, el mismo que conjuntamente con el acta de recepción, los remitirá al Instituto Nacional del Niño y la Familia.

El Instituto Nacional del Niño y la Familia, destinará los objetos a que se refiere el inciso anterior, a cualquier hogar infantil o asilo de ancianos de la República, con intervención de la Contraloría General del Estado, acto del cual se dejará constancia en la respectiva acta que al efecto se levantará.

Art. 8.- El comprador que hubiere cumplido con las obligaciones exigidas en la cláusula del contrato podrá intentar la acción en contra del promotor que no cumpliera con la entrega de los bienes materia de la venta por sorteos. Para intentar esta acción será indispensable la presentación del contrato y de los recibos de pago de conformidad con las cláusulas estipuladas.

Art. 9.- La reclamación de que trata el artículo anterior, se la presentará ante el Fiscal, o ante la Policía Judicial de la provincia en la que se verificó el sorteo.

Art. 10.- Las sanciones que se impongan en esta materia, serán las siguientes:

- a) Para las rifas, sorteos y más juegos similares, que no estén autorizados por la ley, la de uno a tres años de prisión y multas del triple del valor de las acciones vendidas;
- b) La falta de consignación del bien a rifarse, cuando la autoridad así lo requiera, será la de seis meses a dos años de prisión, y multa de 100 a 1.000 dólares de los Estados Unidos de América;
- c) La falta de entrega del premio o premios, la de tres a seis años de prisión y multa, igual al doble del valor del bien o bienes sorteados;

- d) La falta de exhibición del o de los premios, en caso de ser requeridos por la respectiva autoridad, será penado con prisión de tres meses a un año y multa de veinte a cien dólares de los Estados Unidos de América; y,
- e) La imprenta que imprimiere más acciones o boletos o contratos de los autorizados, será clausurada definitivamente y su propietario condenado de dos a cuatro años de prisión y multa de 5.000 a 10.000 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 11.- Las utilidades líquidas del promotor, por ningún concepto sobrepasarán del 50% del valor de los bienes a sortearse por cualquier sistema, siendo deducible de este porcentaje los gastos de administración, propaganda y más que fueren necesarios a juicio del promotor y que deberán ser plenamente justificados, pero en ningún caso estos gastos podrán exceder del 50% del valor del bien a sortearse.

Art. 12.- Sólo por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados se podrá prorrogar o acumular, para fecha posterior a la programada, el sorteo de los bienes o de los juegos a realizarse siendo necesario, previamente para tal suspensión o acumulación, la autorización de la primera autoridad policial de la provincia donde debe realizarse el sorteo, la que concederá previa calificación, basada en la sana crítica, de la fuerza mayor o caso fortuito.

Art. 13.- Se concede acción popular para la denuncia ante la autoridad competente de toda contravención de la presente Ley.

Art. 14.- Derógase expresamente el Decreto Legislativo s/n promulgado en el Registro Oficial No. 936 del 25 de octubre de 1919 y sus reformas, así como todas las leyes y disposiciones generales o especiales que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL.- Las disposiciones de esta Ley, sus reformas y derogatorias están en vigencia desde sus respectivas publicaciones en el Registro Oficial.

En adelante cítese la nueva numeración.

Esta Codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del Art. 139 de la Constitución Política de la República.

Cumplidos los presupuestos del Art. 160 de la Constitución Política de la República, publíquese en el Registro Oficial.

Quito, 8 de marzo del 2005.

- f.) Dr. Carlos Duque Carrera, Presidente.
- f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal.
- f.) Dr. José Chalco Quezada, Vocal.
- f.) Dr. Italo Ordóñez Vásquez, Vocal.
- f.) Dr. José Vásquez Castro, Vocal.

CERTIFICO: En la discusión, análisis y aprobación de esta Codificación, participaron los señores doctores Ramón Rodríguez Noboa y Carlos Serrano Aguilar, Vocales de la Comisión de Legislación y Codificación en funciones hasta el día 8 de diciembre del 2004, en que feneció su período.

Quito, 8 de marzo del 2005.

f.) Dr. Pablo Pazmiño Vinuesa, Secretario de la Comisión de Legislación y Codificación (E).

FUENTES DE LA PRESENTE CODIFICACION DE LA LEY DE VENTAS POR SORTEO

- 1.- Constitución Política de la República (1998).
- 2.- Decreto legislativo s/n, publicado en el Registro Oficial No. 936 del 6 de noviembre de 1919.
- 3.- Decreto Supremo 569, publicado en el Registro Oficial No. 574 del 14 de junio de 1974.
- 4.- Ley 92, publicada en el Registro Oficial No. 934 del 12 de mayo de 1988.
- 5.- Decreto Ejecutivo 761, publicado en el Registro Oficial No. 761 del 3 de septiembre de 1991.
- 6.- Decreto Ejecutivo 2835, publicado en el Registro Oficial No. 801 del 30 de octubre de 1991.
- 7.- Código de Procedimiento Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 360 del 13 de enero del 2000.

CONCORDANCIAS DE LA CODIFICACION DE LA LEY DE VENTAS POR SORTEO

VIGENTE	CODIFICADO	VIGENTE	CODIFICADO	VIGENTE	CODIFICADO
1	1	7	7	13	13
2	2	8	8	14	-
3	3	9	9	15	14
4	4	10	10	16	DF
5	5	11	11		
6	6	12	12		

CONGRESO NACIONAL

COMISION DE LEGISLACION
Y CODIFICACION

Oficio No. 055-CLC-CN-05
Quito, 8 de marzo del 2005

Señor doctor
RUBEN ESPINOZA DIAZ
Director del Registro Oficial
Presente

Señor Director:

De conformidad con la atribución que le otorga el número dos del artículo 139 de la Constitución Política de la República a la Comisión de Legislación y Codificación, y una vez que se ha cumplido el trámite previsto en el artículo 160, adjunto al presente la Codificación de la **LEY DE PESAS Y MEDIDAS**, para su publicación en el Registro Oficial.

Muy atentamente,

f.) Dr. Carlos Luque Carrera, Presidente de la Comisión de Legislación y Codificación.

CODIFICACION 2005 - 003

H. CONGRESO NACIONAL

LA COMISION DE LEGISLACION Y
CODIFICACION

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACION DE LA
LEY DE PESAS Y MEDIDAS

Capítulo preliminar

Objeto y definiciones

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el uso general y obligatorio del Sistema Internacional de Unidades, SI, así como las regulaciones y control del uso de las unidades de peso y medida y de los aparatos y equipos destinados para pesar o medir.

Art. 2.- Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se les asigna:

Unidad.- Es la magnitud aceptada convencionalmente como término de comparación de las demás magnitudes de la misma especie. Se entiende por magnitud todo aquello que es susceptible de ser medido.

Sistema Internacional de Unidades.- Es el sistema de unidades aceptado por la Conferencia General de Pesas y Medidas y que se describe en la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 1 con la misma denominación. Se lo representa con el símbolo SI.

Patrones primarios nacionales.- Son los prototipos físicos y oficiales de las unidades, que se conservarán, según el caso, en el Instituto Geográfico Militar, el Instituto Oceanográfico de la Armada y en el INEN, sirven de referencia legal y de ellos se derivan los demás patrones físicos.

Patrones secundarios.- Son los elementos físicos contrastados con los patrones primarios nacionales, empleando procedimientos normalizados.

Patrones terciarios.- Son los elementos físicos contrastados con patrones secundarios, empleando procedimientos normalizados.

Pesas y medidas.- Son los elementos físicos, contrastados con los patrones de las unidades de referencia.

Correcto.- Este término es usado en relación con pesas, medidas, aparatos y equipos para pesar o medir; significa conformidad con los requisitos determinados por esta Ley.

Plan Nacional para la implantación del SI.- Es el conjunto de estudios, conclusiones, recomendaciones y previsiones realizadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización, para la adopción del Sistema Internacional de Unidades.

Capítulo I

Del sistema de unidades

Art. 3.- Adóptase, como sistema único para todo el territorio de la República del Ecuador, el Sistema Internacional de Unidades, SI, y establécese su uso general y obligatorio.

Art. 4.- El INEN elaborará y publicará, cumpliendo con los requisitos legales, las Normas Técnicas Ecuatorianas relacionadas con:

- a) El Sistema Internacional de Unidades, sus modificaciones y las reglas de uso;
- b) Las tablas de conversión de unidades a este sistema; y,
- c) Los procedimientos matemáticos para redondeo de valores numéricos y las demás normas técnicas que se relacionan con la aplicación del sistema de unidades adoptado.

Los Ministros de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y de Educación y Cultura autorizarán y oficializarán estas Normas Técnicas Ecuatorianas, con el carácter de obligatorias.

Art. 5.- En cuestiones relacionadas con la metrología científica, el Instituto Geográfico Militar y el Instituto Oceanográfico de la Armada, actuarán como asesores del Gobierno. El INEN, será la autoridad técnica, responsable de la interpretación y aplicación del SI, a nivel nacional.

Capítulo II

De los patrones de unidades

Art. 6.- El INEN, tendrá a su cargo el patrón primario de masa y los patrones secundarios y terciarios que requiera, para efectos de la aplicación de esta Ley.

Art. 7.- Los demás patrones primarios oficiales, requeridos por el Estado, estarán a cargo según el caso: del Instituto Geográfico Militar o del Instituto Oceanográfico de la Armada.

Art. 8.- Los patrones terciarios podrán utilizarse únicamente previa su contrastación y certificación por el INEN.

Art. 9.- Los patrones de pesas y medidas y los aparatos y equipos para pesar o medir de las municipalidades, serán contrastados y certificados por el INEN mediante equipos móviles.

Capítulo III

Del cumplimiento de esta Ley

Art. 10.- Las instituciones de derecho público, las de derecho privado con finalidad social o pública, y las demás que gocen de algún beneficio estatal, provincial, municipal o que participen de fondos públicos, no usarán ni permitirán el uso de pesas y medidas y de unidades de medida diferentes a las que se prescriben en la presente Ley, ni de pesas, medidas, aparatos y equipos para pesar o medir que no sean correctos. Además ejercerán acciones tendientes al cumplimiento de lo que señala esta Ley, en sus respectivas esferas de actividad.

Los personeros y representantes legales de las instituciones señaladas en este artículo cuidarán del cumplimiento de esta disposición y serán responsables de su correcta aplicación.

Art. 11.- El Ministerio de Educación y Cultura realizará las acciones conducentes a la implantación del SI, en todas las etapas de educación, especialmente a través de los planes de estudio, prácticas docentes, publicaciones de divulgación y textos oficiales de enseñanza.

Art. 12.- Las instituciones del sistema nacional de educación superior contemplarán el conocimiento del SI en sus programas y planes de estudio; realizarán acciones conducentes a la implantación del sistema de unidades adoptado por esta Ley, tanto en la práctica docente como en la investigación científica y técnica.

Art. 13.- Las ordenanzas y reglamentos de las municipalidades que se relacionen con pesas y medidas se ceñirán a las disposiciones de esta Ley y al Plan Nacional para la implantación del SI.

Art. 14.- Las pesas, medidas, aparatos y equipos para pesar o medir se tendrán como correctos cuando ostenten la certificación vigente del INEN o de las entidades auxiliares autorizadas, de conformidad con el literal e) del Art. 19.

Art. 15.- Las pesas, medidas, aparatos y equipos para pesar o medir que se importen o los de fabricación nacional, se someterán a las normas y demás especificaciones técnicas que se dicten por el INEN.

Cuando, por razones técnicas y excepcionalmente, se requiera la importación o fabricación de pesas, medidas, aparatos y equipos para pesar o medir, bajo normas y especificaciones técnicas diferentes a las nacionales, las autoridades correspondientes exigirán el dictamen favorable previo del INEN.

Art. 16.- La importación de maquinarias, equipos o elementos para uso comercial, industrial, científico y de producción, queda sujeta a las disposiciones de esta Ley y al Plan Nacional para la implantación del SI. En los casos no contemplados en este Plan, las autoridades correspondientes exigirán el dictamen favorable previo del INEN.

Capítulo IV

De las autoridades

Art. 17.- Son autoridades para la aplicación de esta Ley, en su orden las siguientes:

- Director General del Instituto Ecuatoriano de Normalización;
- Las autoridades municipales en su respectiva jurisdicción; y,
- Director Nacional de Pesas y Medidas.

Art. 18.- El Instituto Ecuatoriano de Normalización tendrá a su cargo la ejecución, coordinación y supervisión de las actividades inherentes a la implantación y vigencia del SI, de acuerdo con el Plan Nacional sobre esta materia; para ello cumplirá con las siguientes funciones:

- a) Vigilar el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;
- b) Expedir las regulaciones pertinentes para mantener la exactitud de pesas, medidas, aparatos y equipos para pesar o medir, de conformidad con las normas técnicas ecuatorianas correspondientes;
- c) Establecer regulaciones sobre la comercialización de productos; etiquetado, composición e identificación, nivel de llenado de envases, de conformidad con las normas técnicas ecuatorianas pertinentes, en lo que corresponda; indicación del costo unitario y del costo total, unidad de peso o medida apropiados y otras características pertinentes;
- d) Fijar las tarifas por contrastación y certificación de patrones secundarios y terciarios;
- e) Fijar las excepciones a las regulaciones que se establezcan, para los casos no previstos e indispensables;
- f) Conducir investigaciones para establecer el cumplimiento de esta Ley en la comercialización de los productos; y,
- g) Las demás funciones que la ley y reglamentos señalen.

Art. 19.- Son atribuciones específicas del Director Nacional de Pesas y Medidas:

- a) Tener acceso a cualquier local comercial o industrial, previa identificación, para el cumplimiento de sus funciones;
- b) Inspeccionar o verificar, utilizando las normas técnicas ecuatorianas sobre procedimientos de muestreo, las mercaderías empaquetadas, envasadas, almacenadas, ofrecidas o expuestas a la venta, vendidas o en el proceso de entrega, para determinar si ellas contienen las cantidades representadas y si son ofrecidas o expuestas para la venta de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos;

- c) Impedir el uso de pesas, medidas, aparatos y equipos para pesar o medir que no reúnan las condiciones de idoneidad establecidas por las normas técnicas ecuatorianas o que utilicen unidades de medida distintas a las que se prescriben en esta Ley, y decomisarlas en casos de especial gravedad;
- d) Impedir la distribución o venta de mercaderías que violen las disposiciones de esta Ley, y decomisarlas en casos de especial gravedad;
- e) Autorizar a las entidades auxiliares idóneas en posesión de patrones secundarios para prestar servicios de contrastación y certificación de patrones terciarios, bajo la supervisión técnica del INEN;
- f) Disponer sobre el uso o destino de los bienes comisados por violación a la ley, de acuerdo a los reglamentos; y,
- g) Las demás que le corresponden de conformidad con esta Ley y sus reglamentos.

Capítulo V

De las prohibiciones

Art. 20.- Prohíbese:

- a) Vender, ofrecer, exponer a la venta o comprar una mercadería expresada en unidades diferentes a las del SI;
- b) Vender, ofrecer, exponer a la venta o comprar, una mercadería que no cumpla con las tolerancias de peso o medida que se establezcan en las Normas Técnicas Ecuatorianas o en las regulaciones pertinentes;
- c) Realizar actos o contratos en los que consten unidades diferentes a las del SI;
- d) Usar indicaciones o etiquetas que puedan desorientar o engañar a los compradores en las ventas de mercaderías que lleven indicación de peso, medida o expresión de número de unidades;
- e) Usar o tener en posesión para uso comercial, industrial, científico, educacional o técnico, unidades de pesar o medir no correctas o aparatos o equipos no correctos destinados al mismo fin;
- f) Alterar, remover o superponer etiquetas, sellos o marcas de peso, medida o expresión de número de unidades;
- g) Obstaculizar a las autoridades designadas por esta Ley en el cumplimiento de su deber; y,
- h) Aceptar o difundir publicidad que contravenga las prescripciones de esta Ley y sus reglamentos.

Capítulo VI

De las sanciones

Art. 21.- Las infracciones de esta Ley y sus reglamentos serán sancionados con una o más de las siguientes penas, atendiendo a la gravedad de la infracción o a la cuantía del acto o contrato:

- a) El comiso de los objetos, artículos o mercaderías que han servido o han sido destinados para cometer la infracción;
- b) Multa no menor de 50 dólares, ni mayor de 2.000 dólares de los Estados Unidos de América; y,
- c) La clausura temporal del establecimiento o negocio, en caso de reincidencia o de especial gravedad, sin perjuicio de las acciones civil o penal que procedan.

Capítulo VII

De la jurisdicción y competencia

Art. 22.- Son competentes para conocer de las infracciones y sancionar administrativamente a los infractores de esta Ley y sus reglamentos:

- a) El Director Nacional de Pesas y Medidas; y,
- b) Las autoridades municipales, dentro de su respectiva jurisdicción.

Art. 23.- De las resoluciones de los comisarios municipales que sancionen con multas mayores de 500 dólares de los Estados Unidos de América, o con la clausura temporal del establecimiento o negocio, podrá apelarse, para ante el Alcalde de la jurisdicción.

Art. 24.- Las resoluciones administrativas, expedidas por el Director Nacional de Pesas y Medidas, causarán ejecutoria en la vía administrativa.

Art. 25.- Concédese acción popular para la denuncia de las infracciones de esta Ley y sus reglamentos.

Capítulo VIII

De los ingresos

Art. 26.- Los valores provenientes de las multas que imponga el Director Nacional de Pesas y Medidas, ingresarán a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

Art. 27.- Los valores provenientes de las multas que impongan los comisarios municipales ingresarán a la Tesorería Municipal respectiva.

Art. 28.- El INEN cobrará directamente los valores que provengan de la prestación de sus servicios de calibración y certificación relacionados con esta Ley; estos valores ingresarán a la cuenta que mantiene en el Banco Central del Ecuador titulada "Instituto Ecuatoriano de Normalización".

Art. 29.- Únicamente el INEN, podrá otorgar certificados de contraste, de elementos de pesar o medir, utilizados con fines comerciales.

Art. 30.- Se hará constar en el Presupuesto General del Estado, cada año, los fondos adecuados, a propuestas del Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, para el mantenimiento del Laboratorio Nacional de Metrología del INEN y para la realización de las actividades del INEN relativas a esta Ley, en especial para la difusión del SI.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31.- En el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y dependiente del Instituto Ecuatoriano de Normalización, créase la Dirección Nacional de Pesas y Medidas.

Art. 32.- Cámbiase la denominación actual de Dirección Técnica por la de Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Normalización, la misma que será ejercida por un Director General.

Art. 33.- Quienes alteraren el precio de las mercaderías, a pretexto del empleo de las unidades de medida del SI, serán considerados y sancionadas como especuladores.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

El Presidente de la República, a propuesta de los Ministros de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y de Educación y Cultura, aprobará el Plan Nacional para la implantación del SI y sus modificaciones.

Art. Final.- Las disposiciones de esta Ley, sus reformas y derogatorias, están en vigencia desde sus respectivas publicaciones en el Registro Oficial.

En adelante cítese la nueva numeración.

Esta Codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del Art. 139 de la Constitución Política de la República.

Cumplidos los presupuestos del Art. 160 de la Constitución Política de la República, publíquese en el Registro Oficial.

Quito, 8 de marzo del 2005.

f.) Dr. Carlos Duque Carrera, Presidente.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal.

f.) Dr. José Chalco Quezada, Vocal.

f.) Dr. Italo Ordóñez Vásquez, Vocal.

f.) Dr. José Vásquez Castro, Vocal.

CERTIFICO: En la discusión, análisis y aprobación de esta Codificación, participaron los señores doctores Ramón Rodríguez Noboa y Carlos Serrano Aguilar, Vocales de la Comisión de Legislación y Codificación en funciones hasta el día 8 de diciembre del 2004, en que feneció su período.

Quito, 8 de marzo del 2005.

f.) Dr. Pablo Pazmiño Vinuesa, Secretario de la Comisión de Legislación y Codificación (E).

FUENTES DE LA CODIFICACION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS

- 1.- Constitución Política de la República. Año 1998.
- 2.- Decreto Supremo No. 1456, publicado en el Registro Oficial No. 468 del 9 de enero de 1974.
- 3.- Ley No. 12, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 82 del 9 de junio de 1997.
- 4.- Decreto Ejecutivo No. 3056, publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del 2002.
- 5.- Ley No. 2004-44, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

CONCORDANCIAS DE LA CODIFICACION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS

VIGENTE	CODIFICADO	VIGENTE	CODIFICADO	VIGENTE	CODIFICADO
1	1	15	15	29	29
2	2	16	16	30	30
3	3	17	17	31	31
4	4	18	18	32	32
5	5	19	19	D.T. 7ma.	33
6	6	20	20	D.T. 1ra.	-
7	7	21	21	D.T. 2da.	-
8	8	22	22	D.T. 3ra.	D.T.U.
9	9	23	23	D.T. 4ta.	-
10	10	24	24	D.T. 5ta.	-
11	11	25	25	D.T. 6ta.	-
12	12	26	26	Art. Final	Art. Final
13	13	27	27		
14	14	28	28		

N° 2692

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En consideración a la renuncia presentada por el señor licenciado Xavier Ledesma Ginatta, al cargo de Ministro de Gobierno y Policía; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Aceptar la referida renuncia, dejando expresa constancia del agradecimiento personal y del Gobierno Nacional, al señor licenciado Xavier Ledesma Ginatta, por su leal, eficaz y patriótica labor desarrollada en beneficio de la institucionalidad democrática y del diálogo con los sectores sociales y políticos del país, en las funciones que le fueron encomendadas.

Artículo segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2693

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En consideración a la renuncia presentada por el señor ingeniero Oscar Ayerve Rosas, al cargo de Secretario General de la Administración Pública; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Aceptar la referida renuncia, dejando expresa constancia del agradecimiento personal y del Gobierno Nacional, al señor ingeniero Oscar Ayerve Rosas, por los valiosos y patrióticos servicios prestados al país, desde las funciones que le fueron encomendadas.

Artículo segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2697

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, es deber del Estado Ecuatoriano estimular, promover y coordinar la cultura física, el deporte y la recreación como actividades para la formación integral de las personas;

Que, el señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, durante su trayectoria deportiva tanto a nivel nacional como internacional, ha puesto en alto el nombre de nuestro país, habiendo logrado la única medalla olímpica de la historia ecuatoriana;

Que, el Gobierno Nacional, ha considerado oportuno reconocer y estimular, al señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, por su brillante labor deportiva, ejemplo a seguir por la niñez y juventud ecuatoriana;

Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 257, inciso 3ro., dispone que el Presidente de la República podrá fijar o modificar las tarifas arancelarias de Aduana;

Que, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, mediante Resolución N° 298 de 28 de diciembre del 2004, emitió el correspondiente dictamen favorable para que se fije en cero por ciento (0%) la tarifa de derechos arancelarios para la importación de un vehículo tipo 4X4, marca BMW X 5 3.0, año de fabricación 2005, a ser importado por el señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, desde Alemania;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, inciso segundo, dispone que: "Con sujeción a los convenios Internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran, el Presidente de la República, mediante decreto y previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas"; y,

En uso de las facultades legales que le confiere la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- Conceder el diferimiento arancelario a cero por ciento (0%) para la importación de un vehículo automóvil tipo 4X4, marca BMW X 5 3.0, año 2005, clasificado en la subpartida arancelaria NANDINA 8703.23.00.90 del Arancel Nacional de Importaciones, a favor del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, portador de la cédula de ciudadanía N° 010282250-9.

Art. 2.- La aplicación de la tarifa arancelaria de cero por ciento (0%) estará vigente por un año calendario; y, registrará por una sola vez.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia desde la fecha de publicación en el Registro Oficial, encárguese a los señores ministros de Economía y Finanzas y de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 29 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. SBS-2005-0107

Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que el último inciso del artículo 306 de la Ley de Seguridad Social, establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros, según lo dispone el artículo 222 de la Constitución Política de la República del Ecuador, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que el artículo 46 de la Ley de Seguridad Social señala que la Comisión Técnica de Inversiones es el órgano responsable de la realización de las inversiones del seguro general obligatorio, a través del mercado financiero, con sujeción a los principios de eficiencia, seguridad y rentabilidad, de conformidad con las políticas aprobadas por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y las normas expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que la valoración de los portafolios de inversión constituidos con recursos provisionales debe realizarse conforme estándares internacionales considerando el valor de los activos a los precios vigentes en el mercado ("mark to market");

Que el artículo 2 de la Sección II "Valoración de las inversiones", del Capítulo II "Normas para la calificación de créditos y valoración de las inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional" dispone que cada uno de los instrumentos financieros del portafolio de inversión de la entidad se valorará diariamente ("mark to market"), utilizando los precios proporcionados por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que para el anterior propósito la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución No. SBS-2003-0830 de 26 de noviembre del 2003, incluyó el Capítulo VI "Valoración de portafolios de inversión constituidos con recursos provisionales" en el Subtítulo III "De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAP's)", del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria;

Que la Superintendencia de Bancos y Seguros provee a las instituciones del sistema nacional de seguridad social de un vector de precios para la valoración de sus portafolios a precios de mercado sobre la base de la metodología planteada en el capítulo anterior;

Que es necesario contar con criterios uniformes para valorar las inversiones que mantienen en el Ecuador las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social, las administradoras de fondos y los fondos y fideicomisos que administran, y las casas de valores y sus portafolios administrados;

Que es necesario contar con una metodología que detalle los procedimientos, cálculos y filtros que se deben aplicar tendientes a la obtención, construcción y publicación de los precios de mercado de los valores, cuya información esté disponible en las respectivas fuentes transaccionales, para su utilización posterior por parte de las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social, las administradoras de fondos y fideicomisos y las casas de valores;

Que previamente se adaptaron e integraron los criterios utilizados en los procesos actuales de valoración desarrollados por la Superintendencia de Bancos y Seguros e implementados por la Superintendencia de Compañías, y por los procesos internos de construcción de curvas de rendimiento y de valoración de inversiones realizados independientemente tanto por la Bolsa de Valores de Guayaquil como por la Bolsa de Valores de Quito;

Que el artículo 119 de la Constitución Política de la República señala que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común;

Que el Consejo Nacional de Valores ha emitido la Resolución N° CNV-003-2005 de 15 de marzo del 2005, mediante la cual aprueba el “Manual operativo para valoración a precios de mercado de contenido crediticio y de participación” en los mismos términos de este capítulo; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el Capítulo VI “Valoración de portafolios de inversión constituidos con recursos previsionales” en el Subtítulo III “De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAP’s)”, del Título XV “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, por el siguiente:

“CAPITULO VI.- MANUAL OPERATIVO PARA VALORACION A PRECIOS DE MERCADO DE VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO Y DE PARTICIPACION Y PROCEDIMIENTOS DE APLICACION

SECCION I.- MANUAL OPERATIVO

I. Introducción

El objetivo del presente manual es detallar los pasos, procedimientos, cálculos y filtros que se deben aplicar tendientes a la obtención y publicación de los precios de mercado de los valores de contenido crediticio, cuya información esté disponible en las fuentes transaccionales respectivas, para su utilización posterior por parte de:

- a) Las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social;
- b) Las administradoras de fondos y fideicomisos, y los fondos de inversión y fideicomisos mercantiles de inversión inscritos que administren; y,
- c) Los portafolios propios y de terceros de las casas de valores.

La Bolsa de Valores de Quito y la Bolsa de Valores de Guayaquil, u otras entidades autorizadas por la Superintendencia de Compañías, actuarán como administradores del “Sistema de Información para Valoración” descrito en el presente documento. Los precios producto de la aplicación de la siguiente metodología no constituyen una recomendación de precio de negociación y por tanto servirán exclusivamente para efectos de valoración y registro contable.

Una correcta valoración garantiza un valor adecuado de los activos del fondo, y a la vez sirve para calcular el retorno del mismo en un período determinado.

La valoración adecuada de los instrumentos financieros permite conocer y/o evaluar las pérdidas y ganancias derivadas de una posición en instrumentos financieros, el

valor del fondo y el desempeño financiero, el saldo diario de cada cuenta individual, si lo hubiere; y, el riesgo inherente al conjunto de las inversiones realizadas en el fondo.

II. Nota metodológica

La construcción y provisión de precios dentro del proceso técnico de valoración de instrumentos transados en el mercado de valores, será ejecutado y provisto por las Bolsas de Valores de Guayaquil y de Quito, a través de la utilización de la metodología conjunta presentada en este manual y que ha sido desarrollada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Bolsa de Valores de Guayaquil y la Bolsa de Valores de Quito y aprobada conjuntamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías.

Se adaptaron e integraron los criterios utilizados en los procesos de valoración desarrollados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, mismos que fueron acogidos por la Superintendencia de Compañías; y, por los procesos internos de construcción de curvas de rendimiento y de valoración de inversiones realizados independientemente tanto por la Bolsa de Valores de Guayaquil como por la Bolsa de Valores de Quito.

Los cambios que se realicen al “Manual operativo para valoración a precios de mercado de valores de contenido crediticio y de participación” deberán contar con la aprobación conjunta de la Superintendencia de Bancos y Seguros y del Consejo Nacional de Valores siempre y cuando los regulados estén obligados a valorar sus portafolios a precios de mercado y adicionalmente estén obligados a utilizar para dicha valoración el vector de precios calculado en base a la presente metodología. Si cualquiera de las superintendencias exoneraren de las obligaciones antes mencionadas a sus regulados, se prescindirá de la aprobación de dicha Superintendencia para los cambios metodológicos.

1. Principios para la valoración de inversiones

La valoración de las inversiones, así como la metodología de valoración presentada en este manual, se han estructurado para alcanzar el objetivo previsto en el artículo 59 de la Constitución Política de la República y en el artículo 5 de la Ley de Mercado de Valores, para cuyo cumplimiento debe atender los siguientes principios:

1.1 Equidad.- Otorgar un tratamiento equitativo a los inversionistas (partícipes, beneficiarios o comitentes, según sea el caso) actuando imparcialmente, en igualdad de condiciones y oportunidades, evitando cualquier acto, conducta, práctica u omisión que pueda resultar en beneficio o perjuicio de alguno de ellos.

1.2 Conflicto de intereses.- El proceso implementado debe dar prioridad en todo momento a los intereses de los fondos o fideicomisos mercantiles con fines de inversión o de los portafolios de terceros que administre sobre los suyos propios; sus accionistas, grupo económico o empresas vinculadas en los términos de la Ley de Mercado de Valores, su personal o terceros vinculados.

- 1.3 Reserva de la información.-** Mantener absoluta reserva de la información privilegiada a la que se tenga acceso y de aquella información relativa a los partícipes o beneficiarios, o comitentes según el caso, absteniéndose de utilizarla en beneficio propio, o de terceros.
- 1.4 Competencia.-** Disponer de recursos idóneos y necesarios, así como de los procedimientos y sistemas adecuados para desarrollar eficientemente sus actividades vinculadas a los fondos o fideicomisos mercantiles con fines de inversión, o portafolios de terceros, según el caso.
- 1.5 Honestidad, cuidado y diligencia.-** Desempeñar sus actividades con responsabilidad y honestidad, así como con el cuidado y diligencia debidos en el mejor interés de los fondos o fideicomisos mercantiles con fines de inversión o portafolios de terceros, evitando actos que puedan deteriorar la confianza de los participantes del mercado y respetando fielmente las metodologías o técnicas informadas a la Superintendencia de Compañías para la determinación de las tasas de rendimiento de los instrumentos representativos de deuda que conforman los portafolios de los fondos de inversión, fideicomisos mercantiles con fines de inversión y portafolios de terceros a cargo de las casas de valores, utilizando la información necesaria y relevante.
- 1.6 Información e inversionistas.-** Ofrecer a los inversionistas de los fondos de inversión; fideicomisos mercantiles con fines de inversión; y, comitentes que conforman los portafolios de terceros, toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción de decisiones de inversión por parte de ellos. Informar sobre los atributos de rentabilidad, riesgo y liquidez que caracterizan a las inversiones. Toda información a los partícipes e inversionistas debe ser clara correcta, precisa, suficiente y oportuna, para evitar interpretaciones erradas y debe revelar los riesgos que cada operación conlleva.
- 1.7 Objetividad y prudencia.-** Actuar con exhaustiva rigurosidad profesional y moderación en la obtención, procesamiento y aplicación de la información relacionada a las decisiones de inversión y valuación de los activos de los portafolios respectivos, a fin de precautar los intereses de éste y de sus inversionistas.
- 1.8 Mercado.-** La valorización de los activos financieros de los portafolios de inversión dará prioridad a la información de las operaciones que se realicen en los mecanismos de negociación y recogida de las fuentes transaccionales establecidas en esta metodología.
- 1.9 Consistencia.-** Mantener en el tiempo la estabilidad y la uniformidad de los criterios y procedimientos utilizados en los procesos de valoración que se realice a los activos financieros de los portafolios de inversión.
- 1.10 Observancia.-** Cumplir con las normas que regulan el ejercicio de sus actividades; así como con sus propios procedimientos establecidos en los reglamentos internos y manuales de operación.

2. Definiciones

- 2.1 Calificación de riesgo.-** Es la opinión especializada emitida por una entidad autorizada para el efecto, mediante la cual se determina la probabilidad de cumplimiento del emisor en el pago de capital y de intereses de los valores emitidos. Por convención, la calificación es otorgada de acuerdo a una escala predeterminada, siendo el grado máximo de la escala el que representa menor riesgo de incumplimiento de pago, y el mínimo el que mayor riesgo ofrece.
- 2.2 Categoría.-** Es la agrupación de los títulos que presenten características similares respecto a: clase de título, calificación de riesgo, tipo de tasa nominal, moneda, y días hasta el vencimiento, como se explica con mayor detalle en el presente manual.
- 2.3 Clase de título.-** Se refiere a la agrupación de los títulos de renta fija o contenido crediticio efectuada con fines de valoración, que considera el sector al cual pertenece el emisor y el tipo de título emitido.
- 2.4 Comité de apelaciones.-** Es el cuerpo colegiado al cual acudirán los administradores del sistema, para solicitar la exclusión de una determinada operación que, aunque hubiere superado los filtros pertinentes, a criterio de los administradores, o por impugnaciones presentadas por los usuarios del sistema, no corresponde a una operación de mercado.
- 2.5 Comité consultivo interinstitucional.-** Es el cuerpo colegiado que analizará y resolverá sobre las operaciones, observaciones por el comité de apelaciones respecto de la impugnación de operaciones. También analizará los cambios metodológicos propuestos por los usuarios del sistema. Será también responsabilidad del comité consultivo interinstitucional el informar al regulador correspondiente para que éste inicie las acciones tendientes a esclarecer las imputaciones que los distintos actores del mercado efectúen en el seno del comité, respecto a prácticas o negociaciones que vayan en contra de los principios de transparencia de mercado y los incluidos en el presente capítulo.

Todos y cada uno de los cambios metodológicos que el comité consultivo interinstitucional sugiera, para su implementación deberán contar con la aprobación previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías, siempre y cuando los regulados de cada una de las respectivas superintendencias deban valorar sus portafolios a precios de mercado y adicionalmente estén obligados a utilizar para dicha valoración el vector de precios calculado en base a la presente metodología. Si cualquiera de las superintendencias exonerare de las obligaciones antes mencionadas a sus regulados, se prescindirá de la aprobación de dicha Superintendencia para los cambios metodológicos.

Una vez resuelto un cambio metodológico por el comité consultivo interinstitucional, la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías dispondrán de hasta 15 días plazo para aprobar o negar la propuesta de cambios.

2.6 Días hasta el vencimiento.- Son los días contados desde la fecha valor de la negociación hasta la fecha de vencimiento del título, en la base de cálculo respectiva (360/365).

2.7 Filtros.- Corresponden a los parámetros mínimos que debe cumplir una operación para ser tomada en cuenta por el Sistema de Información para Valoración de Inversiones. Estos parámetros pueden ser, entre otros, condiciones mínimas de valor nominal residual, fluctuaciones máximas de precio, tipo de operación de compra/venta, y se encuentran detallados en la sección correspondiente del presente manual.

2.8 Fuentes transaccionales.- Son aquellos proveedores de información para el Sistema de Información para Valoración de Inversiones, respecto a las condiciones de negociación de los títulos en el mercado. Se dividirán en: fuentes internas (información proveniente de los mecanismos de negociación bursátil) y fuentes externas (información proveniente de negociaciones extrabursátiles).

2.9 Margen (M).- Es el porcentaje efectivo anual expresado con hasta cuatro decimales, que se refiere a la relación existente entre la tasa de referencia (TR) y la tasa interna de retorno (TIR) utilizada para valorar cada título valor. Este margen podrá ser promedio, histórico o referido y se calculará con la siguiente fórmula:

$$M = \left[\left[\left(1 + \frac{TIR}{100} \right) / \left(1 + \frac{TR}{100} \right) \right] - 1 \right] * 100$$

2.10 Margen promedio (Mp).- Es el porcentaje efectivo anual expresado con hasta cuatro decimales que se obtiene al calcular el margen promedio ponderado por el valor nominal residual de las operaciones, para una misma categoría de valores. Este cálculo sólo procede si se cumplen las condiciones específicas detalladas en el capítulo respectivo del presente documento.

2.11 Margen histórico (Mh).- En el caso de no presentarse, en una jornada de valoración, las condiciones para el cálculo de un nuevo margen promedio de una categoría determinada, se conocerá como margen histórico al último margen promedio calculado en una fecha anterior.

2.12 Margen referido (Mr).- Cuando una categoría no haya tenido margen promedio calculado, en el período de análisis, por no haberse presentado las condiciones respectivas para su cálculo, se conocerá como margen referido al margen asignado a esa categoría de conformidad con las reglas que se establecen en este manual.

2.13 Moneda.- Para efectos del presente manual, se entenderá como moneda a la unidad monetaria o unidad de cuenta en la cual se expresa el valor nominal del título, que podría ser dólares o euros, entre otras. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá también por moneda a la agrupación de valores

realizada en función de cierta característica común de los mismos, asociada con la unidad monetaria en la cual fueron emitidos.

2.14 Muestra.- Es el conjunto de operaciones utilizadas para obtener la información necesaria para efectuar la valoración, provenientes de las fuentes transaccionales respectivas. Las operaciones utilizadas serán aquellas de compraventa definitiva celebradas dentro de un plazo de cumplimiento máximo de t+3. Para efectos del presente manual este plazo de cumplimiento es un parámetro, que puede revisarse a futuro. El plazo de cumplimiento se calculará en días hábiles entre la fecha de negociación de la operación y la fecha de cumplimiento de la misma.

2.15 Precio limpio (Pl).- Precio porcentual con hasta cuatro decimales, al que se calza o se registra una operación, el cual excluye los intereses devengados y pendientes de pago sobre el título, desde la fecha de emisión o último pago de intereses hasta la fecha de cumplimiento de la operación de compraventa.

$$Pl = \left\langle \sum_{i=1}^K \frac{F_i}{\left(1 + \frac{TIR}{100} \right)^{(n_i/base)} - (VP * I * n_x / base)} \right\rangle * (100 / VP)$$

(Ecuación 1)

Donde:

- Pl Precio limpio del título.
- F_i Son los flujos del título por concepto de intereses y capital.
- n_i Son los días que median entre la fecha de liquidación y el próximo pago de intereses y capital, considerando una base de cálculo de 360/365 o calendario, según la naturaleza del valor a analizar y la base legal vigente.
- n_x Días transcurridos entre la última fecha de pago de interés (fecha de emisión en caso de no existir pagos) y la fecha de liquidación.
- Base 360 ó 365 días, según la base de cálculo utilizada.
- TIR Tasa interna de retorno, equivalente a la tasa de rentabilidad de la operación.
- VP Valor par o valor nominal residual.
- I Tasa de interés nominal del título valor.
- K Es el número total de flujos remanentes del título.

2.16 Precio sucio (Ps).- Precio porcentual con hasta cuatro decimales, al cual se calza o se registra una operación, el cual incluye los intereses devengados y pendientes de pago sobre el título, desde la fecha de emisión o último pago de intereses hasta la fecha de cumplimiento de la operación de compraventa.

$$P_s = \sum_{i=1}^K \frac{F_i}{\left(1 + \left[\frac{TIR}{100}\right]\right)^{(n_i / base)}} * [100 / VP]$$

(Ecuación 2)

Donde:

- Ps Precio sucio del título.
- Fi Son los flujos del título por concepto de intereses y capital.
- ni Son los días que median entre la fecha de liquidación y el próximo pago de intereses y capital, considerando una base de cálculo de 360/365 o calendario, según la naturaleza del valor a analizar y la base legal vigente.

Base 360 ó 365 días, según la base de cálculo utilizada.

TIR Tasa interna de retorno, equivalente a la tasa de rentabilidad de la operación.

VP Valor par o valor nominal residual.

K Es el número total de flujos remanentes del título.

2.17 Precio promedio (Pp).- Precio (limpio o sucio) con hasta cuatro decimales que se obtiene de calcular el precio equivalente al rendimiento promedio ponderado por el valor nominal residual de las operaciones para un mismo título. Este cálculo sólo procede si se cumplen las condiciones específicas detalladas en el capítulo respectivo del presente documento.

2.18 Precio estimado (Pe).- En caso de no presentarse las condiciones necesarias para el cálculo del precio promedio, se conocerá como precio estimado al precio (limpio o sucio) con hasta cuatro decimales resultante de encontrar el valor presente de los flujos futuros de un título, descontándolos con la tasa de descuento respectiva, dividido para el valor nominal residual y multiplicado por cien.

2.19 Sistema de información para valoración de inversiones.- Es el proceso automático que implementarán la Bolsa de Valores de Quito y la Bolsa de Valores de Guayaquil, para proveer la información necesaria y suficiente para la valoración de inversiones (precios, rendimientos, márgenes, entre otros), sobre la base de los procedimientos descritos en este manual.

2.20 Tasa libor.- Para efectos de su aplicación en el presente documento, se tomará la tasa libor publicada por el Barclays Bank PLC vigente para cada jornada de valoración, y que se encuentra disponible en la página web del Banco Central del Ecuador.

2.21 Tasa prime.- Para efectos de su aplicación en el presente documento, se tomará la tasa prime publicada por el Banco Central del Ecuador en los medios impresos o electrónicos pertinentes, vigente para cada jornada de valoración.

2.22 Tasa interna de retorno (TIR).- Para efectos de su aplicación en el presente documento, se tomará como TIR a la tasa de rentabilidad de una operación expresada en términos efectivos anuales, hasta con cuatro decimales, a la cual se calzó o se informó la operación en la fuente transaccional respectiva, según la base de cálculo correspondiente.

2.23 Tasa de descuento (TD).- Es la tasa que se utilizará para el cálculo del valor presente de los flujos de un determinado valor. Está compuesta de una tasa de referencia y un margen que refleja los diferentes riesgos del título no incorporados en la tasa de referencia, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$TD = \left[\left[\left(1 + \frac{TR}{100} \right) * \left(1 + \frac{M}{100} \right) \right] - 1 \right] * 100$$

(Ecuación 3)

Donde:

TD Tasa de descuento en términos efectivos anuales sobre la base de cálculo correspondiente.

TR Tasa de referencia, distinta para cada categoría, en términos efectivos anuales.

M Margen, distinto para cada categoría, en términos efectivos anuales.

En caso de que la tasa de referencia para el título completo corresponda a una curva estimada cero cupón, la tasa de descuento podrá variar para la actualización de cada flujo de un mismo título.

2.24 Tasa de referencia (TR).- Es la tasa que junto al margen promedio calculado o referido se utilizará para efectos de valoración (descontar a valor presente los flujos esperados de un determinado valor), en ausencia de las condiciones necesarias para calcular el precio promedio de ese título. La tasa de referencia podrá ser una tasa estimada de rentabilidad a partir de una curva dada, un índice de rentabilidad, o un indicador financiero pactado y señalado facialmente en el título respectivo; de entre ellas, se escogerá la más apropiada de acuerdo a la categoría de valores a ser analizada;

2.25 Tipo de tasa nominal.- Es el porcentaje de interés fijado contractualmente para determinar el pago de los rendimientos, establecido en las condiciones de emisión del título. Podrá ser fijo, variable, o un tipo compuesto que agrupe a más de una de las opciones anteriores.

2.26 Valor nominal residual o valor par (VP).- corresponde al capital por amortizar:

$$VP = (100 - \% \text{ de amortizaciones}) * \text{Valor nominal original.}$$

3. Criterios generales utilizados en el presente documento para valoración

3.1 Alcance de la valoración.- Se realizarán los procesos descritos en el presente manual para los valores cuyo plazo remanente hasta el vencimiento sea mayor o igual a 365 días. Aquellos valores de contenido crediticio y de participación cuyo plazo remanente sea menor a 365 días, dadas las condiciones de liquidez y profundidad del mercado, se valorarán por devengamiento lineal partiendo del último precio aplicable antes de que su plazo por vencer se reduzca de 365 días; el referido precio será el provisto por el Sistema de Valoración el último día antes de que el plazo remanente disminuya de 365 días.

3.2 Prioridad del precio promedio de mercado y vigencia.- Siempre que sea factible el cálculo de precio promedio para un título a partir de las operaciones observadas, de conformidad con las reglas que se establecen en el presente documento, este precio será el precio publicado. Sólo en caso de no poder obtener el precio promedio, se utilizarán las técnicas alternativas descritas en el presente documento.

El precio promedio para efectos de valoración tendrá una vigencia de hasta un día hábil bursátil. Si transcurrido ese plazo no se dan las condiciones para su nuevo cálculo, se procederá al cálculo y publicación del margen, de la tasa de referencia y del precio estimado calculado a partir de estos parámetros. La vigencia del precio promedio podrá ser modificada por los administradores del sistema, previa información con al menos dos (2) días hábiles a los usuarios del mismo.

Para el caso de emisiones internacionales registradas en el mercado de valores del Ecuador, se utilizarán los criterios de valoración descritos en este documento, siempre y cuando se presenten por lo menos tres operaciones durante los tres últimos días bursátiles. En caso de que no se hallaren las condiciones previstas, la valoración de las mismas se realizará tomando el precio de proveedores de información reconocidos, tales como Bloomberg, Reuters u otros, dependiendo del mercado donde se efectúen las negociaciones.

3.3 Valoración de cupones.- Los cupones y principales de títulos que se negocien independiente del título completo, se deberán valorar con la tasa de referencia que le corresponda según su plazo y el margen del título completo al que pertenecen. Aun si existieran las condiciones para el cálculo del precio promedio de cada cupón, por la existencia de negociaciones actuales sobre esos cupones, estas operaciones no se utilizarán para el cálculo del precio promedio. Siempre se valorarán con el margen respectivo.

3.4 No retroactividad.- Todo cambio que afecte la segmentación por categorías, los márgenes u otras variables asociadas con un título, sólo tendrá efectos futuros para los nuevos cálculos a realizar con ese título y no tendrá efectos retroactivos en las valoraciones ya publicadas.

3.5 Modificaciones en los criterios de agrupación.- Cuando se modifiquen los criterios utilizados para la categorización de los títulos, los administradores del sistema deberán informar al mercado con al menos dos (2) días hábiles de antelación a su aplicación, salvo que la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías establezcan un plazo distinto.

3.6 Horarios para recopilación y entrega de información.- Los administradores del sistema de información para valoración, recibirán la información proveniente de todas las fuentes transaccionales externas (extrabursátiles) hasta las 16h00 del día de la valoración, y de las fuentes internas (bursátiles), dentro de los sesenta (60) minutos siguientes al cierre de los sistemas de negociación en que se celebran operaciones utilizadas para la muestra, sin incluir horarios extendidos ni adicionales. Las operaciones realizadas en los horarios adicionales o extendidos, comunicadas por las fuentes transaccionales respectivas, se utilizarán para los procesos de cálculo en la siguiente jornada de valoración. Una vez realizados los cálculos, la valoración se publicará el mismo día en los horarios conjuntos que para el efecto determinen los administradores del sistema.

Sin perjuicio de lo anterior, la información correspondiente a cambios en la calificación de riesgo que sea reportada por las calificadoras correspondientes será tomada en cuenta a partir del día hábil siguiente al día en que dicho cambio fue informado a las bolsas de valores.

3.7 Modificaciones de la información para los cálculos.- Los datos que se utilizarán para los cálculos de valoración serán aquellos proporcionados por las fuentes transaccionales en los horarios estipulados. En caso de producirse cualquier modificación posterior de las operaciones reportadas por las fuentes transaccionales, este cambio no implicará el recálculo de la información para valoración a menos que así lo determinen el comité consultivo interinstitucional.

3.8 Periodicidad de la publicación de la información sobre valoración.- Los administradores del Sistema de Información para Valoración de Inversiones, sólo realizarán cálculos con información de mercado para los días hábiles bursátiles.

En caso de que el período comprendido entre dos días hábiles bursátiles consecutivos sea mayor a un día calendario, (por ejemplo fines de semana) los usuarios del sistema procederán a utilizar el último precio publicado como precio base para aplicar el método de devengamiento lineal hasta la siguiente jornada bursátil de valoración.

3.9 Suspensión o cancelación de un emisor.- Cuando se suspenda o cancele un emisor o emisión por medidas adoptadas por la autoridad competente no se efectuará la valoración de esos valores a partir de la fecha en la cual las bolsas de valores conozcan y comuniquen al mercado sobre la suspensión o cancelación respectiva.

3.10 Cierre anticipado de las fuentes transaccionales.- Cuando un Administrador de un sistema transaccional, que sea fuente para los cálculos del

sistema de información para valoración, cierre en forma anticipada su mercado, la información para la valoración se calculará con las operaciones disponibles para esa fuente transaccional, hasta el momento del cierre. Para las demás fuentes transaccionales, se respetarán los horarios establecidos en el numeral 3.6.

3.11 Información adicional.- Los índices y las curvas estimadas de rentabilidad que actualmente calculan y difunden en forma independiente las bolsas de valores, y que no se utilizan para los procesos de valoración descritos en este manual, se continuarán publicando para fines informativos, únicamente.

3.12 Tipo de títulos objeto de cálculos de información para valoración.- Los administradores del sistema sólo calcularán el precio y el margen para los títulos de contenido crediticio en la forma y términos del presente manual. Para valores de participación o de renta variable, se utilizarán los precios nacionales difundidos diariamente por las bolsas de valores, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

3.13 Exclusión de operaciones.- Por razones de seguridad se permitirá, bajo una opción especial, excluir una operación, que a pesar de haber superado los filtros establecidos en este manual, no deba tomarse en cuenta para la realización de los cálculos del Sistema de Información para Valoración, por no corresponder a una operación de mercado. Esta opción especial sólo podrá aplicarse de común acuerdo entre los dos administradores del sistema, Bolsa de Valores de Guayaquil y Bolsa de Valores de Quito. Cuando se haga uso de dicha opción, la misma deberá quedar consignada en los sistemas de auditoría de los administradores del sistema, al cual tendrán acceso la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías.

Para excluir una operación, deberá contarse con la aprobación tanto del comité de apelaciones como del comité consultivo interinstitucional.

En caso de que algún partícipe del mercado o los administradores del sistema tuvieran reparos respecto a una operación en particular, podrán presentar estos reclamos a los administradores del sistema para su análisis por parte del comité de apelaciones hasta treinta minutos después de la hora de cierre de los sistemas transaccionales bursátiles.

4. Conformación y atribuciones de los comités de apelaciones y el comité consultivo interinstitucional

4.1 Comité de apelaciones

4.1.1 Conformación

Este comité estará conformado por hasta 9 miembros, que acrediten experiencia en el Mercado de Valores, nominados de la siguiente manera:

- Dos (2) miembros designados por las casas de valores cuyo domicilio principal sea la ciudad de Guayaquil.
- Dos (2) miembros designados por las casas de valores cuyo domicilio principal sea la ciudad de Quito.

- Dos (2) miembros designados por la Asociación de Administradoras de Fondos, uno de entre sus asociados con domicilio principal en Guayaquil y el otro de entre sus asociados con domicilio principal en Quito. Se procurará que uno de ellos represente a administradoras de fondos que manejen fondos de inversión de largo plazo.
- Dos (2) miembros designados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) procurando que se guarden criterios de equilibrio regional en la nominación de sus delegados.
- Un (1) miembro designado conjuntamente por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Servicio de Cesantía de la de la Policía Nacional (SCPN).

Las instituciones anteriores nombrarán delegados para el comité de apelaciones únicamente si están obligadas por las autoridades de control respectivas a valorar sus portafolios a precios de mercado y con los que provea el sistema de información para valoración de inversiones.

Los requisitos mínimos que deberán cumplir los candidatos seleccionados para el comité de apelaciones serán los siguientes:

- Tres (3) años de experiencia en el manejo de portafolios en administradoras de fondos y fideicomisos, casas de valores o inversionistas institucionales, y que en la actualidad participe activamente en funciones similares en el mercado de valores.
- Declaración de tener capacidad legal para ejercer el comercio, tener más de 21 años y no estar comprendido en las inhabilidades del artículo 6 del Código de Comercio.
- Acreditar solvencia moral, por medio de declaraciones notariadas de 3 testigos de prestigio.
- Currículum vitae actualizado.

El cumplimiento de estos requisitos será revisado por el comité consultivo interinstitucional.

4.1.2 Funciones y atribuciones

Este comité deberá analizar la pertinencia de excluir o no una operación del sistema de fijación de precios. Para efectos de ignorar una operación en los términos previstos en el numeral 3.13, los administradores del sistema efectuarán una consulta a tres (3) miembros del comité de apelaciones, elegidos según el procedimiento establecido en el numeral 4.1.3 de este documento, y se deberá contar con la aprobación de por lo menos dos de ellos para solicitar al comité consultivo interinstitucional se deseche una operación.

No podrán tomar parte de dicha selección aquellos miembros del comité de apelaciones que puedan tener conflicto de interés respecto a las operaciones consultadas, bien por tener relación, por ser parte interviniente, o por ser vinculados al emisor del título.

A pesar de lo previsto en el inciso anterior, en caso de que algún miembro del comité de apelaciones elegido mantenga algún conflicto de interés con la operación motivo de la consulta, deberá excusarse de conocer sobre la misma, y se procederá a designar a otro miembro conforme el numeral 4.1.3. En el caso de que un miembro del comité de apelaciones no manifieste de manera expresa su excusa por la existencia de potencial conflictos de interés con la operación materia de análisis, cuando este conflicto exista, será separado del comité de apelaciones por decisión del comité consultivo.

Si un miembro del comité de apelaciones se excusare de participar en una reunión deliberatoria, deberá presentar su excusa y los motivos de la misma por escrito a los administradores del sistema en un plazo no mayor a 48 horas. En caso de que un miembro del comité de apelaciones se excusare por dos (2) veces consecutivas de participar en las deliberaciones respectivas, los administradores del sistema comunicarán del particular al comité consultivo interinstitucional, quien podrá decidir sobre el cambio de representante.

4.1.3 Mecanismos de selección de integrantes del comité de apelaciones para cada deliberación

Cada representante del comité de apelaciones tendrá un código R1, R2,..., Rn, asignado por el comité consultivo interinstitucional en su primera reunión. En cada apelación intervendrán los miembros en orden ascendente y continuo en función del código asignado: Así, en la primera apelación participarán el R1, R2 y el R3, siempre y cuando ninguno de ellos tuviera conflicto de interés con la operación materia de análisis o se excusare de participar. En la segunda deliberación, el R2, R3 y el R4, y así sucesivamente. Si alguno de los miembros tuviere conflicto de intereses, se excusare o no se encontrare disponible, se lo reemplazará con el siguiente en orden secuencial, para garantizar, en la medida de lo posible, un equilibrio entre los delegados de los diversos sectores.

La consulta se hará por llamada telefónica grabada, o por medios de comunicación electrónica apropiados, y el nombre de los miembros participantes en la deliberación respectiva se mantendrá en reserva. Los administradores del sistema deberán conservar los respaldos de las decisiones adoptadas por los miembros del comité de apelaciones.

La decisión adoptada por el comité de apelaciones deberá ser aceptada o rechazada por el comité consultivo interinstitucional en el plazo que para el efecto se determina en el numeral 4.1.4 del presente manual. Ellos asumirán la responsabilidad final sobre la exclusión de operaciones en el proceso de construcción de precios descrito en este manual.

En caso de imposibilidad comprobada de consultar al comité de apelaciones, los administradores del sistema se reservan el derecho de consultar sobre la exclusión de operaciones directamente al comité consultivo interinstitucional. La decisión de exclusión adoptada por el comité consultivo interinstitucional deberá ser comunicada a los administradores del sistema, en el plazo que para el efecto se determina en el numeral 4.1.4 del presente manual. Ellos asumirán la responsabilidad final sobre la exclusión de operaciones en el proceso de construcción de precios descrito en este manual.

4.1.4 Plazos

El comité de apelaciones dispondrá de una hora, luego de recibida la información respectiva por parte de los administradores del sistema, para comunicar su decisión respecto a la pertinencia o no de excluir una operación determinada del proceso de valoración. Esta decisión podrá ser comunicada a los administradores de manera grupal por los miembros deliberantes del comité de apelaciones, o por cada miembro del comité en forma individual.

4.2 Comité consultivo interinstitucional

4.2.1 Conformación

Este comité estará compuesto de la siguiente manera:

- El Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado.
- El Superintendente de Compañías o su delegado.
- Un delegado de la Bolsa de Valores de Quito.
- Un delegado de la Bolsa de Valores de Guayaquil.

Los delegados del Superintendente de Bancos y Seguros y del Superintendente de Compañías, serán personas que cuenten con experiencia y conocimiento en el mercado de valores.

4.2.2 Funciones y atribuciones

En este comité se analizarán:

- Las observaciones planteadas por el comité de apelaciones. En esta responsabilidad de supervisión de las decisiones adoptadas por el comité de apelaciones sólo actuarán los delegados de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías. La decisión que adoptaren será por unanimidad. En el evento que los delegados de las superintendencias no llegaren a un consenso, se requerirá del voto de la Bolsa de Valores donde no se efectuó la negociación.
- Realizar sugerencias y analizar los cambios respecto a la metodología de valoración utilizada. Las observaciones efectuadas por los usuarios y los administradores del sistema a la metodología de valoración de títulos, serán analizadas, aceptadas o rechazadas con la totalidad de los votos del comité. Para este efecto, se remitirá un informe técnico a la Superintendencia de Bancos y Seguros y al Consejo Nacional de Valores a fin de que aprueben el respectivo cambio metodológico.
- Informar al regulador correspondiente para que éste inicie las acciones tendientes a esclarecer las imputaciones que los distintos actores del mercado efectúen en el seno del comité, a través de los administradores del sistema, respecto a prácticas o negociaciones que vayan en contra de los principios de transparencia de mercado.

El comité consultivo interinstitucional se reunirá al menos una vez al mes.

4.2.3 Plazos

Para aquellas consultas efectuadas sobre la pertinencia o no de excluir una operación del sistema de valoración, el comité consultivo interinstitucional dispondrá de una hora, luego de recibida la información respectiva por parte de los administradores del sistema incluyendo la decisión adoptada por el comité de apelaciones, para comunicar a los administradores del sistema la ratificación o rectificación de la decisión de exclusión adoptada por el comité de apelaciones.

La consulta sobre las decisiones de exclusión se harán por llamada telefónica grabada o por medios de comunicación electrónica apropiados a los miembros del comité consultivo interinstitucional. Los administradores del sistema deberán conservar los respaldos de las decisiones adoptadas por los miembros del comité consultivo interinstitucional.

5. Proceso de valoración

El proceso técnico de valoración consta de las siguientes etapas:

- 5.1 Selección de la muestra.
- 5.2 Aplicación de filtros a la muestra.
- 5.3 Definición de categorías.
- 5.4 Cálculos (determinación de precios, tasas de referencia y de márgenes).
- 5.5 Verificación.
- 5.6 Publicación.
- 5.7 Apelación.

5.1 Selección de la muestra

Para la conformación de la muestra de operaciones para los cálculos se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- 5.1.1 Sólo se incluirán las operaciones de compraventa definitiva cuya fecha máxima de cumplimiento sea de $t+3$. Se excluirán las operaciones a plazo, reporto y cualquier otra operación diferente a las indicadas previamente.
- 5.1.2 Se incluirán en la muestra las subastas directas del Banco Central del Ecuador, de ser el caso.
- 5.1.3 Se excluirán de todos los cálculos de información para valoración los cupones y principales de los títulos cuya negociación se realice en forma independiente del título completo, es decir, aquellos cupones de interés o capital cuyas transacciones se realicen separadamente del título valor al que originalmente pertenecieron.

5.2 Filtros por monto y por tasa de negociación

Todas las operaciones que se reciban por parte de las fuentes transaccionales y que han sido seleccionadas de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 deberán superar

previamente a su utilización por parte del Sistema de Información para Valoración de Inversiones, filtros por monto y tasa de manera conjunta, de conformidad con los criterios que se exponen a continuación.

5.2.1 Filtro por monto

Es el monto mínimo que deben cumplir las operaciones para que puedan ser tomadas en cuenta para los cálculos del Sistema de Información para Valoración. Si el monto de la operación es menor que el valor mínimo del filtro, la operación es excluida; si el monto de la operación es mayor o igual que el valor mínimo del filtro, la operación se utilizará para los procesos de cálculo respectivos.

El valor del filtro por monto constituye un parámetro dentro de esta metodología. Podrá variar en función de la clase del título, del grupo de moneda o del grupo de tipo de tasa.

Para la aplicación inicial de la metodología, estos filtros serán los siguientes:

- 5.2.1.1 Para valores emitidos por el sector público local, US 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).
- 5.2.1.2 Para valores emitidos por el sector privado financiero y no financiero, US 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).
- 5.2.1.3 Para valores emitidos por instituciones multilaterales y supranacionales, US 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

5.2.2 Filtro por tasa de negociación

El filtro por tasa consiste en determinar límites de rentabilidad para aceptar las operaciones que serán tomadas en cuenta para los cálculos del sistema de información para valoración.

Si el rendimiento de negociación de la operación es mayor que el límite establecido como filtro, la operación será excluida de los cálculos; si el rendimiento de negociación de la operación es menor o igual que el valor del límite, la operación se utilizará para los cálculos respectivos.

El valor y el cálculo del filtro por tasa constituyen un parámetro dentro de esta metodología. Podrá variar en función de la clase del título, del grupo de moneda o del grupo de tipo de tasa.

Para la aplicación inicial de la metodología, los parámetros para los filtros por tasa serán los siguientes:

- 5.2.2.1 Para valores emitidos por el sector público local, una variación máxima del 10% de la rentabilidad promedio vigente a la fecha de valoración.
- 5.2.2.2 Para valores emitidos por el sector privado financiero y no financiero, una variación máxima del 10% de la rentabilidad promedio vigente a la fecha de valoración.
- 5.2.2.3 Para valores emitidos por instituciones multilaterales o supranacionales, una variación máxima del 10% de la rentabilidad promedio vigente a la fecha de valoración.

5.3 Definición de categorías

Una vez cumplido lo establecido en los numerales 5.1 y 5.2, para efectos del cálculo del margen promedio, los títulos se agruparán por categorías de conformidad a lo explicado en la definición 2.2.

La categorización de un título específico se realizará en función de la aplicación secuencial de los siguientes criterios:

5.3.1 Clase.

5.3.2 Calificación.

5.3.3 Tipo de tasa.

5.3.4 Moneda.

5.3.5 Días a vencimiento

5.3.1 Clase.- Implica una agrupación en función del tipo de título y la naturaleza del emisor (público/privado/otros). Al ser considerada la clase un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los administradores del sistema, previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por clase de título son los siguientes:

Código	Clase
00001	Min. Fin. / Bco. Central
00002	Otros sector público
00003	Sector privado financiero
00004	Sector privado no financiero
00005	Multilaterales y supranacionales

Dentro de cada clase constarán los títulos correspondientes a la naturaleza de cada emisor.

5.3.2 Calificación.- Corresponde a la agrupación de títulos tomando en cuenta la calificación de riesgo, el tipo de título y la naturaleza del emisor. Al ser considerada la calificación un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los administradores del Sistema, previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por calificación son los siguientes:

Código	Calificación
01000	AAA+,AAA,AAA-
02000	AA+,AA,AA-
03000	A+,A,A-
04000	BBB+,BBB,BBB-
05000	Menor a BBB-
06000	Sin Calificación

5.3.3 Tipos de tasa.- Denota la agrupación de títulos teniendo en cuenta el tipo de tasa nominal pactada en el título al momento de su emisión (tasa fija, variable o atada a un índice o indicador). Al ser considerado el tipo de tasa un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología, podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los administradores del sistema previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por tipo de tasa de interés son los siguientes:

Código	Tipo de Tasa
00100	Fija
00200	Activa referencial BCE
00300	Pasiva referencial BCE
00400	Libor
00500	Prime

5.3.4 Monedas o unidades.- Corresponde a la agrupación de títulos teniendo en cuenta la moneda de denominación del título (dólar, euro u otras). Al ser considerada la moneda un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología, podrá ser objeto de modificaciones, a criterio de los administradores del sistema previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por moneda son los siguientes:

Código	Moneda
00010	Dólar
00020	Euro

5.3.5 Días hasta el vencimiento.- Denota la agrupación de títulos teniendo en cuenta los días hasta el vencimiento contados a partir de la fecha de celebración de la operación en el sistema transaccional respectivo. Al ser considerados los días hasta el vencimiento un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los Administradores del Sistema previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por días al vencimiento son los siguientes:

Código	Desde	Hasta	Días hasta el Vencimiento
100000	365	730	365 - 730 días
110000	731	1,095	731 - 1.095 días
120000	1,096	1,825	1.096 - 1.825 días
130000	1,826	2,555	1.826 - 2.555 días
140000	2,556	3,650	2.556 - 3.650 días
150000	3,651		Más de 3.650 días

5.4 Determinación de precios promedios en función de rendimientos promedios y determinación de precios estimados en función de tasas de referencia y márgenes.

El procedimiento para determinar los precios y rendimientos de cada título específico una vez realizada la clasificación de acuerdo a los criterios descritos en el numeral anterior es el siguiente:

- Si se cumplen las condiciones señaladas para el cálculo del precio promedio para cada categoría, la prioridad en el cálculo será el precio promedio;
- El precio promedio, en caso de cumplirse las condiciones descritas, se calculará a partir del rendimiento promedio;
- En caso de que no se pueda calcular el precio promedio, se procederá a calcular el precio estimado en base a la tasa de referencia proveniente de la curva estimada que le corresponda o el indicador o índice respectivo y el margen calculado, histórico o referido correspondiente;
- Los cupones y principales de los títulos que se negocien en forma independiente, que hagan parte de títulos que utilicen la curva estimada para obtener la tasa de referencia, se deberán valorar con la tasa de descuento obtenida a partir de la tasa que le corresponda en la curva estimada y el margen del título completo al que pertenecen; y,
- Los cupones y principales de títulos que se negocien en forma independiente, que hagan parte de títulos que utilicen un indicador o índice como tasa de referencia, se deberán valorar con la tasa de descuento obtenida a partir del indicador o índice que le corresponda y el margen del título completo al que pertenecen.

5.4.1 Procedimiento para calcular el precio promedio en base al rendimiento promedio.

El rendimiento promedio será calculado con las operaciones que hayan superado los filtros respectivos (de monto / tasa descritos en el numeral 5.2) de conformidad con las siguientes normas:

- Se calculará el rendimiento promedio con las operaciones celebradas sobre un mismo título, de un mismo emisor, con idénticas características de tasa y estructura de pago de intereses y amortización del capital y cuyas fechas de vencimiento no difieran en más de 30 días calendario.
- Se considerará que procede el cálculo de rendimiento promedio para valorar cuando se reporten cerradas el número mínimo de transacciones exigidas, que hayan pasado los filtros respectivos, en el número mínimo de días de negociación exigidos. Dentro de la metodología descrita en este manual, esos números mínimos de operaciones requeridas y de días de negociación son parámetros y por ende susceptibles de modificación a criterio de los administradores del sistema, previo conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías.

Para la aplicación inicial de esta metodología dichos números serán de tres (3) operaciones válidas realizadas en los últimos sesenta (60) días hábiles bursátiles, incluyendo el día de la valoración.

- La fórmula para calcular el rendimiento promedio es:

$$\overline{TIR} = \frac{\sum_{i=1}^k (TIR_i * VP_i)}{\sum_{i=1}^k VP_i}$$

(Ecuación 4)

Donde:

\overline{TIR} Rendimiento efectivo promedio ponderado porcentual, expresado con hasta cuatro (4) decimales.

TIR_i Rendimiento efectivo de la operación de contado i.

VP_i Valor nominal residual o valor par.

k Número de operaciones a tener en cuenta.

- Cálculo del precio promedio.-** El precio promedio se obtiene de encontrar el valor presente de los flujos futuros de un título, descontándolos a la tasa de rendimiento promedio que le corresponda. Para este proceso se utilizarán las ecuaciones 5 ó 6, según corresponda, las mismas que se encuentran definidas más adelante en el presente manual.

5.4.2 Determinación de precios estimados en función de tasas de referencia y márgenes.

- Determinación de las tasas de referencia.-** En caso de que no se cumplan las condiciones que dan lugar al cálculo del precio promedio, se procederá con la determinación del precio estimado, para lo cual es indispensable la determinación de márgenes y tasas de referencia.

La tasa de referencia es la tasa porcentual expresada en términos efectivos anuales, que junto con el margen conforma la tasa de descuento, que es la tasa a la que se calcula el valor actual de los flujos del título que se quiere valorar.

Las tasas de referencia para cada categoría de valores serán:

- Para títulos de tasa fija denominados en dólares (incluidos los cupones y los principales negociados por separado), serán las tasas de rentabilidad efectiva anual de la curva denominada "*curva de rentabilidad del sector público en dólares* (SP en dólares)", correspondientes al plazo n_i , donde i corresponde a cada flujo, cuyo cálculo se explica en el numeral 8.

5.4.2.1.2 Para títulos de tasa variable será el indicador o el índice pactado contractualmente.

En caso de títulos valores denominados en otras monedas o con tipo de tasa distinto a las consideradas, los administradores del sistema procederán a realizar las asignaciones de tasas de referencia correspondientes, previo conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías.

5.4.2.2 Procedimiento para determinar los márgenes.- Los administradores del sistema calcularán el margen por cada operación reportada por las fuentes transaccionales con base en los flujos futuros de fondos por concepto de intereses y

capital que conforman el título objeto de la operación, teniendo en cuenta la tasa de referencia que le corresponda según lo establecido en el numeral correspondiente del presente documento.

Las operaciones a las cuales se les calcule el margen, serán aquellas que hayan pasado los filtros respectivos, las demás serán excluidas del cálculo. El margen por operación y el promedio de los mismos podrá ser positivo, negativo o cero.

5.4.2.3 Fórmula para determinar el margen para cada operación.- El margen por operación podrá ser despejado de cualquiera de las dos (2) fórmulas que se detallan a continuación:

$$Ps = \left[\frac{F_1}{[(1+TR_1)(1+M)]^{n_1/base}} + \frac{F_2}{[(1+TR_2)(1+M)]^{n_2/base}} + \dots + \frac{F_k}{[(1+TR_k)(1+M)]^{n_k/base}} \right] * (1/VP)$$

(Ecuación 5)

Donde:

- Ps Precio sucio de la negociación con hasta cuatro (4) decimales.
- F_i Flujos de fondos por concepto de capital o interés.
- TR_k Tasa de referencia, índice o indicador dividido por 100, correspondiente al plazo n_k, que toma diferentes tasas de referencias de acuerdo al tipo de tasa nominal pactada y la clase de título.

- M Variable porcentual a despejar.
- n_k Número de días hasta el pago de cada flujo F_i. Son los días que median entre la fecha de negociación y el próximo pago de intereses y capital, sobre la base de cálculo correspondiente.
- Base 360 ó 365 según la base de cálculo utilizada.
- VP Valor par o valor nominal residual.

$$Pl = \left[\frac{F_1}{[(1+TR_1)(1+M)]^{n_1/base}} + \frac{F_2}{[(1+TR_2)(1+M)]^{n_2/base}} + \dots + \frac{F_k}{[(1+TR_k)(1+M)]^{n_k/base}} - VP * I * nx / base \right] * (1/VP)$$

(Ecuación 6)

Donde:

- Pl Precio limpio de la negociación, con hasta cuatro (4) decimales.
- F_i Flujos de fondos por concepto de capital o interés.
- TR_k Tasa de referencia, índice o indicador dividido por 100, correspondiente al plazo n_k, que toma diferentes tasas de referencias de acuerdo al tipo de tasa nominal pactada y la clase de título.
- M Variable porcentual a despejar.
- n_k Número de días hasta el pago de cada flujo F_i. Son los días que median entre la fecha de liquidación y el próximo pago de intereses y capital, sobre la base de cálculo correspondiente.

- Base 360 ó 365 según la base de cálculo utilizada.
- VP Valor par o valor nominal residual.
- I Tasa de interés nominal del título valor.
- n_x Días transcurridos entre la última fecha de pago de interés (fecha de emisión en caso de no existir pagos) y la fecha de liquidación.

5.4.2.4 Agrupaciones por categoría para cálculo del margen promedio.- Una vez calculado el margen sobre cada una de las operaciones que hayan pasado los filtros respectivos, se procederá a calcular el margen promedio de los títulos objeto de las operaciones que correspondan a una misma categoría.

Serán miembros de una misma categoría los títulos que pertenecen a grupos idénticos de clase, calificación, tipos de tasa, moneda y días hasta el vencimiento, de acuerdo con lo estipulado en el numeral correspondiente del presente documento.

5.4.2.5 Determinación del margen promedio.- Para proceder con el cálculo de margen promedio, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

5.4.2.5.1 Se considerará que procede el cálculo del margen promedio cuando se reporten cerradas por lo menos el número mínimo de transacciones exigidas, que hayan pasado los filtros respectivos descritos, en el número mínimo de días de negociación exigidos. Dentro de la metodología descrita en este manual, esos números mínimos de operaciones requeridas y de días de negociación son parámetros y por ende susceptibles de modificación a criterio de los administradores del sistema, previo conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías. Para la aplicación inicial de esta metodología, dichos números serán de dos (2) operaciones válidas realizadas en los últimos sesenta (60) días hábiles bursátiles, incluyendo el día de la valoración.

5.4.2.5.2 En caso de presentarse las condiciones descritas en el inciso anterior, la fórmula para calcular el margen promedio es:

$$\overline{M} = \frac{\sum_{i=1}^k M_i * VP_i}{\sum_{i=1}^k VP_i}$$

(Ecuación 7)

Donde:

\overline{M} : Margen promedio ponderado, para la categoría k.

M_i : Margen de una operación i perteneciente a la categoría k.

VP_i : Valor nominal residual o valor par de la operación i.

i: Número de operaciones válidas por categoría con i= 1 hasta n.

5.4.2.6 Margen histórico y referido.- En caso de que para una determinada categoría no se hubieren presentado las condiciones necesarias para el cálculo del margen promedio, para efectos del cálculo del precio estimado se le asignará un margen referido. En caso que en algún momento en el futuro fuere posible obtener margen promedio calculado para esa categoría el margen referido será reemplazado definitivamente por el margen promedio calculado, de lo contrario será reemplazado cada jornada de valoración por el valor del nuevo margen referido que le corresponda para el día en el cual se realizan los cálculos.

El margen referido se establecerá de acuerdo al siguiente procedimiento:

5.4.2.6.1 Para cada jornada de valoración se procederá con el cálculo de todos los márgenes promedio posibles por categoría. De igual manera, para cada jornada de valoración, se conservarán los márgenes promedio históricos (en caso de existir) para todas aquellas categorías a las que no fue posible calcularles margen promedio ese día.

5.4.2.6.2 Para aquellas categorías que una vez realizados los procesos previstos en el inciso anterior, todavía no tuvieran margen, ni margen promedio calculado, ni margen promedio histórico, el margen referido se establecerá estrictamente en el orden establecido de los siguientes criterios:

5.4.2.6.2.1 Se agrupan y ordenan las categorías por días hasta el vencimiento. Si una categoría sin margen se encuentra entre dos categorías con márgenes calculados o históricos, de forma tal que se conoce el margen de la categoría inmediatamente superior y el margen de la categoría inmediatamente inferior al buscado, se calcula el margen referido por interpolación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$M_{ri} = \left[\frac{(n_i - n_{inf})}{(n_{sup} - n_{inf})} * (M_{sup} - M_{inf}) \right] + M_{inf}$$

(Ecuación 8)

Donde:

M_{ri} : Margen referido interpolado a determinar.

n i: El punto medio del rango de días al vencimiento cuyo margen se quiere interpolar.

n inf: El punto medio del rango de días al vencimiento inferior.

n sup: El punto medio del rango de días al vencimiento superior. Cuando se trate del máximo rango de días a vencimiento de la escala, se suma al límite inferior de ese rango 2.700 días.

M_{sup} : Margen conocido del rango de días a vencimiento superior.

M_{inf} : Margen conocido del rango de días a vencimiento inferior.

5.4.2.6.2.2. Se mantiene el ordenamiento de las categorías por días al vencimiento. Si se encuentran entre dos categorías con márgenes calculados o históricos, un grupo de más de una categoría sin margen, de forma tal que se conoce el margen de la categoría superior del grupo y el margen de la categoría inferior del grupo, se calcula el margen referido por interpolación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$M_{ri} = \left[\frac{(n_i - n_{pre})}{(n_{sup} - n_{inf})} * (M_{sup} - M_{inf}) \right] + M_{pre}$$

(Ecuación 9)

Donde:

- M_{ri}: Margen referido interpolado a determinar.
- n_i: El punto medio del rango de días al vencimiento cuyo margen se quiere interpolar
- n_{pre}: El punto medio del rango de días al vencimiento precedente a aquel que se quiere determinar.
- n_{sup}: El punto medio del rango de días al vencimiento superior del grupo. Cuando se trate del máximo rango de días a vencimiento de la escala, se suma al límite inferior de ese rango 2.700 días.
- n_{inf}: El punto medio del rango de días al vencimiento inferior del grupo.
- M_{sup}: Margen conocido del rango de días a vencimiento superior del grupo.
- M_{inf}: Margen conocido del rango de días a vencimiento inferior del grupo.
- M_{pre}: Margen conocido o interpolado del rango de días a vencimiento precedente.

5.4.2.1.2.3. Se agrupan y ordenan las categorías por calificación. Si se encuentran entre dos categorías con márgenes calculados o históricos, un grupo de una o más de una categoría sin margen, de forma tal que se conoce el margen de la categoría superior del grupo y el margen de la categoría inferior del grupo, se calcula el margen referido por interpolación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$M_{ri} = \left[\frac{(M_{sup} - M_{inf})}{(1 + ns)} \right] + M_{pre}$$

Ecuación (10)

Donde:

- M_{ri}: Margen referido interpolado a determinar.
- M_{sup}: Margen conocido de la calificación superior del grupo.
- M_{inf}: Margen conocido de la calificación inferior del grupo.
- M_{pre}: Margen conocido o calculado del rango de días al vencimiento precedente al rango buscado.
- ns: Número de categorías sin margen.

5.4.2.1.2.4 Se mantiene la agrupación y ordenamiento por calificación. En caso de que la última categoría para la que se encontró un margen calculado, histórico o interpolado no coincida con la última categoría de la matriz de ordenamiento, se asigna el último margen encontrado a todas las categorías inferiores hasta completar la columna.

5.4.2.1.2.5 Se mantiene la agrupación y ordenamiento por calificación. En caso de que la primera categoría para la que se encontró un margen calculado, histórico o interpolado no coincida con la primera categoría de la matriz de ordenamiento, se asigna ese primer margen encontrado a todas las categorías superiores hasta completar la columna.

5.4.2.1.2.6 Finalmente, para completar la tabla, se copian los márgenes entre grupos por días hasta el vencimiento, desde el último margen calculado, histórico o referido, hacia los intervalos superior o inferior según corresponda.

5.4.2.7 Cambio de margen por cambios en las categorías de clasificación.- Cuando se produzcan cambios de la categoría (calificación, días hasta el vencimiento) a la cual pertenece un determinado valor, éste pasará a la nueva categoría y tomará el margen vigente para su nueva categorización.

5.4.2.8 Determinación del precio estimado.- Una vez determinadas las tasas de referencia y los márgenes respectivos, se procederá a calcular el precio estimado aplicando las ecuaciones (5 ó 6).

5.5 Verificación

Una vez culminado los procesos de asignación de precios promedios y estimados, previa a su publicación por parte de las bolsas de valores, se verificará que la variación máxima de los precios determinados en una jornada de valoración frente a los precios publicados en la jornada precedente para cada una de las categorías objeto de análisis no supere un margen del 10%. Si dicho margen de variación se llegara a producir, la o las operaciones que hubieren provocado dicho cambio serán objeto de estudio obligatorio por parte del Comité Consultivo Interinstitucional, en base a la opinión formulada por el comité de apelaciones que se convocaría para el efecto por parte de los administradores del sistema; las decisiones se tomarán en la forma prevista en este manual.

Los administradores del Sistema de Información para Valoración de Inversiones revisarán periódicamente la validez y vigencia de los parámetros y criterios utilizados en el presente manual y recomendará los ajustes que considere necesarios, para el conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías, y su posterior incorporación a este manual.

5.5.1 Información base para la primera jornada de vigencia de la metodología

Para calcular las tasas de referencia y márgenes, se utilizará una base de datos histórica construida desde el 1 de octubre del 2004.

6. Difusión de la información

Las bolsas de valores de Quito y Guayaquil publicarán obligatoria, gratuita y diariamente de manera abierta en sus sitios web y en formato excel, la información para valoración de inversiones que se obtenga a partir de los

procedimientos descritos en este manual, pudiendo adicionalmente establecerse mecanismos de transferencia de información mediante archivos para los usuarios que contraten dicho servicio.

La Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías podrán realizar la publicación de los precios obtenidos.

Las bolsas de valores de Quito y Guayaquil determinarán la hora máxima de publicación de los precios y demás información que se obtenga por efecto de la aplicación de esta metodología.

7. Proceso de rectificación de precios

A partir de la hora de publicación de los precios se abrirá un período de tiempo previamente determinado, conocido como horario de apelación, el mismo que durará hasta las 8 p.m. del día de la publicación.

Si no se reciben observaciones de parte de los usuarios a los precios publicados, se entenderá como aceptada y validada la información publicada por las bolsas de valores.

Si se reciben observaciones de parte de los usuarios, deberá procederse con la verificación de las mismas, para ratificar o rectificar los datos publicados. En caso de que hubiere lugar a la rectificación, se publicarán los precios corregidos y se expondrán los motivos que dieron lugar a esa rectificación.

El horario de apelación constituye un parámetro dentro de esta metodología, el cual podrá ser modificado por los administradores del sistema previo conocimiento y autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías.

8. Curva de rendimientos

La curva de rendimientos permite estimar la estructura temporal de las tasas de interés para activos financieros homogéneos en cuanto a sus características intrínsecas, y observar la gama de rendimientos ofrecidas por dichos activos teóricamente idénticos en todo, excepto en su plazo de maduración (vencimiento).

La elaboración de la curva tiene el objetivo de estimar las tasas de rendimiento para plazos mayores a 365 días, que puedan ser utilizados para encontrar el valor actual de títulos de renta fija de largo plazo. Para ello, se aplicó un ajuste matemático de curvas usando como base los rendimientos observados en las negociaciones diarias efectuadas en las bolsas de valores de Guayaquil y Quito.

Entre las características intrínsecas de los títulos encontramos:

- Días al vencimiento.
- Calificación de riesgo.
- Liquidez (número mínimo de transacciones, y número mínimo de días de negociación).
- Tratamiento fiscal.
- Amortización de capital.

Una primera observación a efectuar es que la curva de rendimientos puede referirse, indistintamente, al mercado primario o secundario de títulos valores, ya que ambos deben tender, en sus clases y rendimientos, a estar equilibrados.

En el caso del mercado primario, el tipo de interés sería el fijado en el papel, o su tasa vencida si se tratase de emisiones negociadas bajo su valor nominal. Para los títulos de mercado secundario, la tasa de interés sería la que da el mercado por la contraposición de oferta y demanda vía precios, y su plazo correspondería al tiempo de vida que le queda al papel.

Las curvas de rendimiento suelen presentar diversas formas: ascendente, descendente, plana, ascendente y luego descendente, entre otras. La curva más normal suele ser la ascendente, lo que implica rendimientos más bajos para los activos a corto plazo y más altos para los activos a largo plazo.

De acuerdo a la teoría de las expectativas, la forma de la curva de rendimientos es el resultado de las expectativas de los participantes del mercado sobre las tasas de interés. Esta teoría puede explicar cualquier forma de la curva de rendimientos. Las expectativas de tasas ascendentes de corto plazo en el futuro causan una curva de rendimientos ascendente, las expectativas de tasas de corto plazo descendentes en el futuro provocará que las tasas de interés de largo plazo permanezcan por debajo de las tasas de corto plazo actuales, y la curva de rendimientos declinará.

8.1 Metodología

8.1.1 Se consideran las operaciones realizadas, durante un trimestre móvil, en papeles del Ministerio de Economía y Finanzas, que tengan todos sus cupones de capital e interés, y que pasen los filtros de monto y tasa descritos en este manual.

8.1.2 Se toman todas las observaciones que se encuentren dentro de la muestra. Si existiere más de una observación para un mismo plazo se calcula una tasa promedio ponderada por valor nominal residual entre las que hubiere, obteniéndose la tasa observada para ese plazo.

8.1.3 Se corre la curva de regresión con todas las tasas disponibles (una por plazo) aplicando el siguiente modelo:

$$\ln(1+TIR) = B_0 + B_1*(n) + B_2*\ln(n)$$

Donde:

TIR = TIR observada
n = Días hasta el vencimiento

8.1.4 A partir de los parámetros obtenidos (ecuación) se calculan las tasas promedio estimadas hasta el último plazo requerido en el esquema de valoración. A partir de la ecuación se procede a graficar la curva de rendimientos.

9. Valores no inscritos en el Registro de Mercado de Valores.- En el caso de que las instituciones descritas en el principio 1 del presente manual estén facultadas

para realizar inversiones en el Registro de Valores No Inscritos (REVNI), se utilizarán los precios que divulguen los administradores del REVNI.

10. Valoración de títulos de renta variable.- Para efectuar la valoración de títulos de renta variable, se utilizará el siguiente procedimiento:

10.1 Acciones.- Se valorarán al último precio marcado en la bolsa de valores donde tenga mayor presencia bursátil en el último trimestre móvil, si se produce igualdad de este indicador se escogerá el precio marcado en la bolsa de valores que ha registrado el mayor monto negociado en el mismo trimestre móvil.

Para que una operación marque precio se utilizarán los siguientes rangos:

- Para títulos líquidos y medianamente líquidos el monto mínimo de negociación será de mil quinientos dólares (USD 1.500,00).
- Para títulos no líquidos el monto mínimo de negociación será de tres mil dólares (USD 3.000,00).

En el caso de acciones que no tengan precio de mercado, se utilizará el método del valor patrimonial proporcional VPP, calculado en base a la información de los estados financieros aprobados por la Junta General de Accionistas, correspondientes al ejercicio económico inmediatamente anterior. Se tomará en cuenta también para ajustar el cálculo del VPP los ajustes al mismo por repartos de dividendos o variaciones en el capital que se dieron en fecha posterior al cierre del ejercicio económico mencionado, con la debida justificación de las decisiones tomadas por la Junta General de Accionistas.

10.2 Otros.- Se valorarán al último precio registrado en la bolsa de valores donde tenga mayor presencia bursátil en el último trimestre móvil, si se produce igualdad de este indicador se escogerá el precio en la bolsa de valores que ha registrado el mayor monto negociado en el mismo trimestre móvil.

Para que una operación marque precio el monto mínimo de negociación será de diez mil dólares (USD 10.000,00).

En el caso de no existir precio de mercado, se homologará al método del valor patrimonial proporcional.

El valor de mercado de cada instrumento de la siguiente manera:

$$VM = P \times N$$

Donde:

VM: Valor de mercado

P: Precio

N: Número de acciones

SECCION II.- PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 1.- AFECTACION A LOS PATRIMONIOS.- El registro contable de cada instrumento financiero se verá afectado positiva o negativamente por su valor de mercado; estas variaciones afectarán directamente al patrimonio neto del fondo.

ARTICULO 2.- VALORACION DIARIA.- Las instituciones públicas y privadas que conforman el sistema nacional de seguridad social valorarán diariamente sus portafolios administrados e informarán con la misma frecuencia sobre los rendimientos obtenidos por los fondos de inversión.

Adicionalmente, dichas instituciones informarán diariamente sobre el valor en riesgo de los portafolios, a partir de la metodología que para el efecto emita mediante resolución la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 3.- PROVISION DE PRECIOS.- Las instituciones públicas y privadas que conforman el sistema nacional de seguridad social accederá de manera gratuita a los precios producto de la metodología establecida en el presente capítulo publicados en la página web de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 4.- FACULTAD DE CONTROL.- La Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías tienen la obligación y la facultad de controlar y regular las inversiones que realizan las instituciones que comprenden el sistema nacional de seguridad social y las administradoras de fondos y fideicomisos y casas de valores, respectivamente; las mismas que deben valorar sus portafolios a precios de mercado.

Las dos superintendencias llevarán un control permanente de la metodología y la provisión de precios al mercado a través del comité consultivo interinstitucional.

ARTICULO 5.- CAMBIO DE LA METODOLOGIA.- El "MANUAL OPERATIVO PARA VALORACION A PRECIOS DE MERCADO DE VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO Y DE PARTICIPACION" no podrá ser modificado ni reformado sin la autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros y el Consejo Nacional de Valores siempre y cuando los regulados por la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías, estén obligados a valorar sus portafolios a precios de mercado y adicionalmente estén obligados a utilizar para dicha valoración el vector de precios calculado sobre la base de la presente metodología. Si cualquiera de las superintendencias exoneraren de las obligaciones antes mencionadas a sus regulados, se prescindirá de la aprobación de dicha Superintendencia para los cambios metodológicos.

SECCION III.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional aplicarán los precios producto de la presente metodología con periodicidad semanal hasta el 31 de diciembre del 2006; posteriormente deberán efectuar valoraciones diarias.

SEGUNDA.- Los fondos complementarios previsionales cerrados iniciarán la aplicación de los precios producto de la presente metodología para la valoración de sus portafolios a partir del 1 de septiembre del 2005, y lo harán de manera mensual.

DEROGATORIA

Se deroga la Resolución No. SBS-2003-830 de 26 de noviembre del 2003.”.

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de marzo del dos mil cinco.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Distrito Metropolitano, el quince de marzo del dos mil cinco.

f.) Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 16 de marzo del 2005.

No. SBS-INSP-2005-0108

**Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS**

Que el artículo 1 de la Ley General de Seguros, establece que esta ley regula la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las personas jurídicas y las operaciones y actividades de las personas naturales que integran el sistema de seguro privado; las cuales se someterán a las leyes de la República y a la vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el artículo 9 de la indicada ley, señala que las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado, para su constitución, organización y funcionamiento se sujetarán a las disposiciones de esta ley, a la Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas que para el efecto dicte la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el inciso segundo del artículo 28 de la citada ley, reza que para el ejercicio de sus obligaciones de supervisión y control, la Superintendencia de Bancos y Seguros, tendrá las más amplias facultades, sin que las personas controladas, sean estas naturales o jurídicas, puedan aducir reserva de naturaleza alguna en la entrega de la información que les sea requerida;

Que el inciso primero del artículo 69 de la referida ley, dispone que la Superintendencia de Bancos y Seguros, expedirá mediante resoluciones las normas necesarias para la aplicación de esta ley, las que se publicarán en el Registro Oficial;

Que es necesario crear una Central de Siniestros y Deudores, para fortalecer el sistema asegurador y procurar una mejor calidad de cartera; controlar la morosidad del asegurado; y, generar una herramienta que coadyuve la política de suscripción del sector asegurador ecuatoriano; y,

En ejercicio de las atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- Crear la Central de Siniestros y Deudores, que permita contar con información individualizada y clasificada sobre la calidad de los asegurados y su nivel de cumplimiento en el pago de primas, para controlar su morosidad, lo cual constituirá una herramienta que coadyuvará a la política de suscripción de pólizas, fortaleciendo el sistema asegurador ecuatoriano.

ARTICULO SEGUNDO.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros están obligadas a suministrar a la Superintendencia de Bancos y Seguros a partir del 1 de julio del 2005, y dentro de los ocho días de cada mes, o cuando ésta lo solicite, en medio electrónico, y en los formatos que se darán a conocer a través de circular, toda información que se requiera para establecer y mantener debidamente actualizada la referida Central de Siniestros y Deudores.

ARTICULO TERCERO.- Son responsables de suministrar la referida información los representantes legales de las empresas de seguros, o los funcionarios y empleados debida y expresamente autorizados para ello, que tengan suficiente conocimiento y experiencia en el área técnica de seguros, financiera e informática.

ARTICULO CUARTO.- El incumplimiento de lo señalado en esta resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 37 de la Ley General de Seguros; sin perjuicio de las acciones civiles y penales pertinentes, en caso de que las empresas de seguros proporcionaren deliberadamente a este organismo de control información falsa o maliciosa.

ARTICULO QUINTO.- La Superintendencia de Bancos y Seguros se reserva la facultad de verificar en cualquier momento, los archivos y las bases de datos de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, donde se registre la información que se remita al organismo de control.

ARTICULO SEXTO.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros para proporcionar la información respectiva a la Superintendencia de Bancos y Seguros, debe contar con las siguientes condiciones mínimas de organización y funcionamiento:

- 6.1 Infraestructura informática y manuales operativos y de sistemas adecuados y actualizados para el debido procesamiento de la información.
- 6.2 Controles internos que proporcionen seguridad en el desarrollo de sus actividades, así como procedimientos de validación de la información procesada.

ARTICULO SEPTIMO.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben adoptar medidas de índole técnica y administrativa para garantizar la seguridad de la información que consta en sus bases de datos, a fin de evitar

su alteración, pérdida, tratamientos y accesos no autorizados, así como el uso o manejo indebido de la misma.

Los afectados podrán acudir a la Superintendencia de Bancos y Seguros para solicitar la aplicación de sanciones en el ámbito administrativo, y los respectivos correctivos; sin perjuicio de las acciones civiles y penales pertinentes.

ARTICULO OCTAVO.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros para su conocimiento, los manuales que establezcan medidas de seguridad, relativas a la transmisión de la información. Dichos manuales contendrán las medidas necesarias para la seguridad del procesamiento externo de datos.

La Superintendencia de Bancos y Seguros puede disponer las modificaciones de los manuales que considere necesarias, las cuales deben ser acogidas obligatoriamente por las empresas de seguros y compañías de reaseguros.

ARTICULO NOVENO.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben adoptar adecuados controles de calidad de la información que manejen; sin embargo, la legalidad, veracidad, exactitud, integridad y la vigencia de la información, son de responsabilidad exclusiva de las empresas de seguros y compañías de reaseguros.

ARTICULO DECIMO.- Sin perjuicio de los derechos contemplados en la ley, los titulares de la información registrada en la Central de Siniestros y Deudores de la Superintendencia de Bancos y Seguros, tendrán derecho a:

- 10.1 Acceder a la información registrada en la Central de Siniestros y deudores, de la cual son titulares.
- 10.2 Que se actualice, complete, rectifique o elimine, según el caso, la información de la cual son titulares, cuando ésta fuese ilícita, falsa, inexacta, errónea, incompleta o caduca.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- En caso de que la Superintendencia de Bancos y Seguros verifique que la información suministrada por las empresas de seguros y compañías de reaseguros fuere ilegal, falsa, inexacta, errónea, incompleta o caduca, dispondrá de oficio o a petición de parte, que sea eliminada, rectificadas, actualizada o completada, según corresponda.

La empresa de seguros y compañía de reaseguros cumplirá con la disposición a la que se refiere este artículo, en el término de ocho días contados a partir de la fecha en que fuere notificada; en el mismo término remitirá los justificativos y la nueva información, para que sea registrada en la Central de Siniestros y Deudores.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de marzo del dos mil cinco.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el quince de marzo del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 16 de marzo del 2005.

N° 67-2004

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE EL DOCTOR CARLOS ECHEVERRIA PINOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO FINANCIERO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 14 de julio del 2004; las 09h00.

VISTOS: El doctor Carlos Echeverría Pinos el 16 de diciembre del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 9 de los propios mes y año expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de excepciones a la coactiva 20598 propuesto en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito. Concedido el recurso no lo ha contestado la autoridad demandada, y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La mutualista fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que en la sentencia recurrida se sostiene que el Art. "293 del Código Tributario" exonera de impuesto predial "únicamente al acto o contrato y a la constitución de las Asociaciones Mutualistas"; que no se ha tomado en cuenta que el título se ha expedido por impuesto predial; que no se ha considerado que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal también exonera de impuesto predial a las entidades de derecho privado con finalidad social o pública; que se ha aplicado erróneamente el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal, y que no se ha aplicado el Art. 293 del Código Tributario que concede exoneración de impuestos a una mutualista; que el fallo se sustenta en la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras que derogó el Título II de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y que por lo tanto las mutualistas ya no son entidades con finalidad social o pública; que el Art. 2 de esta misma ley reconoce a las mutualistas el carácter de instituciones de derecho privado; que el Art. 1 de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda reconoce que las mutualistas son instituciones privadas con finalidad social o pública; que el Art. 223 de la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras no derogó el Art. 2 del Reglamento de la constitución y funcionamiento de las mutualistas, publicado en el Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995, y; que la jurisdicción coactiva se ejerce privativamente por los respectivos empleadores recaudadores, lo que a su juicio no ha ocurrido en el presente caso, acarreado la nulidad de lo actuado. TERCERO.- El Art. 47 de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 802 de 14 de mayo de 1975) exonera de pago de

toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas “en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que compareciere” (parte final del inciso primero). El Art. 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del Art. 223 de la Ley General de Instituciones Financieras (Suplemento del Registro Oficial 439 de 12 de mayo de 1994), deroga entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la calificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El Art. 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la Codificación (Registro Oficial 250 de 23 de enero del 2001) redefinió a las mutualistas como “personas jurídicas” y reguló su funcionamiento en su Título XIII, Arts. 193 y siguientes. El Art. 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera “instituciones financieras privadas”. En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como “actividad principal” captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo se les permite efectuar las operaciones financieras contempladas en el Art. 51 de la ley últimamente mencionada, salvo las previstas en los literales j), m), u) y w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho se infiere que las mutualistas, por las expresas disposiciones aludidas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El Art. 34 numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras, a “las entidades de Derecho Privado con finalidad social o pública”. Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando que precede, actualmente no gozan de esa calidad. El Art. 2 del Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995) reconoce que las mutualistas son instituciones financieras privadas con finalidad social. Esta norma reglamentaria riñe con las de carácter legal antes mencionadas y no puede prevalecer sobre ellas por lo que no cabe aplicársela. Lo propio cabe concluir del Art. 2 del Reglamento Especial para las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 995 de 7 de agosto de 1992), que les reconoce la calidad de entidades de derecho privado con finalidad social, tanto más que tal reglamento es de fecha anterior a la derogatoria del Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. No consta que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga exoneración del impuesto a los predios urbanos a favor de las mutualistas. QUINTO.- Respecto a la nulidad alegada, invocando disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan la jurisdicción coactiva en esta materia, no puede ser considerada, puesto que se trata de un procedimiento coactivo para el cobro de créditos tributarios que se rige por las disposiciones propias previstas en el Código Tributario y sólo de manera supletoria por las normas del Código de Procedimiento Civil. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto no se ha infringido en la sentencia recurrida las disposiciones señaladas por la actora, particularmente la del Art. 293 del Código Tributario que se refiere a la jurisprudencia, la Sala de lo

Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 69-2004

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE EL DOCTOR CARLOS ECHEVERRÍA PINOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO FINANCIERO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 23 de agosto del 2004; las 16h30.

VISTOS: El Dr. Carlos Echeverría Pinos el 12 de diciembre del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 3 de los propios mes y año expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de excepciones a la coactiva 20666-1624-D propuesto en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito. Concedido el recurso no lo ha contestado oportunamente la autoridad demandada, y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La mutualista fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que en la sentencia recurrida se sostiene que el Art. “293 del Código Tributario” exonera de impuesto predial “únicamente al acto o contrato y a la constitución de las Asociaciones Mutualistas”; que no se ha tomado en cuenta que el título se ha expedido por impuesto predial; que no se ha tomado en cuenta que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal también exonera del impuesto predial a las entidades de derecho privado con finalidad social o pública; que se ha aplicado erróneamente el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal y que no se ha aplicado el Art. 293 del Código Tributario que concede exoneración de impuestos a una mutualista; que el fallo se sustenta en la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras que derogó el Título II de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y que por lo tanto las mutualistas ya no son entidades con finalidad social o pública; que el Art. 2 de esta misma ley reconoce a las mutualistas el carácter de instituciones de derecho privado; que el Art. 1 de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda reconoce que las mutualistas son instituciones privadas con finalidad social o pública; y, que el Art. 223 de la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras no derogó el Art. 2 del Reglamento de la constitución y funcionamiento de las mutualistas, publicado en el Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995. TERCERO.- El

Art. 47 de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 802 de 14 de mayo de 1975) exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas “en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que compareciere” (parte final del inciso primero). El Art. 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del Art. 223 de la Ley General de Instituciones Financieras (Suplemento del Registro Oficial 439 de 12 de mayo de 1994), deroga entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la calificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El Art. 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la Codificación (Registro Oficial 250 de 23 de enero del 2001) redefinió a las mutualistas como “personas jurídicas” y reguló su funcionamiento en su Título XIII, Arts. 193 y siguientes. El Art. 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera “instituciones financieras privadas”. En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como “actividad principal” captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo se les permite efectuar las operaciones financieras contempladas en el Art. 51 de la ley últimamente mencionada, salvo las previstas en los literales j), m), u) y w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho se infiere que las mutualistas, por las expresas disposiciones aludidas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El Art. 34 numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras, a “las entidades de Derecho Privado con finalidad social o pública”. Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando que precede, actualmente no gozan de esa calidad. El Art. 2 del Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995) reconoce que las mutualistas son instituciones financieras privadas con finalidad social. Esta norma reglamentaria riñe con las de carácter legal antes mencionadas y no puede prevalecer sobre ellas por lo que no cabe aplicársela. Lo propio cabe concluir del Art. 2 del Reglamento Especial para las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 995 de 7 de agosto de 1992), que les reconoce la calidad de entidades de derecho privado con finalidad social, tanto más que tal reglamento es de fecha anterior a la derogatoria del Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. No consta que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga exoneración del impuesto a los predios urbanos a favor de las mutualistas. QUINTO.- Respecto a la nulidad alegada, invocando disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan la jurisdicción coactiva en esta materia, no puede ser considerada, puesto que se trata de un procedimiento coactivo para el cobro de créditos tributarios que se rige por las disposiciones propias previstas en el Código Tributario y sólo de manera supletoria por las normas del Código de Procedimiento Civil. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto no se ha infringido

en la sentencia recurrida las disposiciones señaladas por la actora, particularmente la del Art. 293 del Código Tributario que se refiere a la jurisprudencia, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces y Edmundo Navas Cisneros, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 71-2004

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE LA ASOCIACION MUTUALISTA DE AHORRO Y CREDITO PARA LA VIVIENDA SEBASTIAN DE BENALCAZAR, EN CONTRA DEL DIRECTOR FINANCIERO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 25 de agosto del 2004; las 08h30.

VISTOS: La Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, con sede en Quito, el 9 de enero del 2004, expide sentencia dentro de la acción de excepciones, planteada por la ASOCIACION MUTUALISTA DE AHORRO Y CREDITO PARA LA VIVIENDA SEBASTIAN DE BENALCAZAR, en contra del Director Financiero del Distrito Metropolitano de Quito, desechando la acción y disponiendo que el ejecutor continúe con el trámite del procedimiento de ejecución para el cobro del título de crédito. Ante ello, el doctor Carlos Echeverría Pinos, como procurador judicial de la accionante, interpone recurso de casación, el mismo que calificado por el Tribunal juzgador sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se lo admite a trámite y se lo ha sustanciado de conformidad con la ley, incluso, habiéndose expedido la providencia de autos en relación, por lo cual su estado es el de resolver, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El recurso se lo interpone en base de la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, precisando que se estima existe una aplicación indebida de normas de derecho que han influido en la parte dispositiva de la sentencia; y luego, se indican tanto las normas del Código Tributario como de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y de la Ley General del Instituciones del Sistema Financiero, que se consideran mal aplicadas, así también del Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones de Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda.

TERCERO.- El artículo 47 de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial N° 802 de 14 de mayo de 1975) exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas “en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que compareciere” (parte final del inciso primero). El artículo 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del artículo 223 de la Ley General de Instituciones Financieras (Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 12 de mayo de 1994), deroga entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la calificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El artículo 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la Codificación (Registro Oficial N° 250 de 23 de enero del 2001) redefinió a las mutualistas como “personas jurídicas” y reguló su funcionamiento en su Título XIII, artículos 193 y siguientes. El artículo 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera “instituciones financieras privadas”. En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como “actividad principal” captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo se les permite efectuar las operaciones financieras contempladas en el artículo 51 de la ley últimamente mencionada, salvo las previstas en los literales j), m), u) y w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho se infiere que las mutualistas, por las expresas disposiciones aludidas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado artículo 33 de la Ley del Banco de la Vivienda.- CUARTO.- El artículo 34, numeral 1 del Código de Tributario exonera del pago de toda de clase de impuestos, entre otras, a “las entidades de Derecho Privado con finalidad social o pública”. Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando que precede, actualmente, no gozan de esa calidad. El artículo 2 del Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995) reconoce que las mutualistas son instituciones financieras privadas con finalidad social. Esta norma reglamentaria riñe con las de carácter legal antes mencionadas y no puede prevalecer sobre ellas por lo que no cabe aplicársela. Lo propio cabe concluir del artículo 2 del Reglamento Especial para las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial N° 995 de 7 de agosto de 1992), que les reconoce la calidad de entidades de derecho privado con finalidad social, tanto más que tal reglamento es de fecha anterior a la derogatoria del artículo 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. No consta que el artículo 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga la exoneración del impuesto de predios urbanos a favor de las mutualistas.- QUINTO.- La sentencia del inferior, dictada en virtud de lo que dispone el artículo 288 del Código Tributario, resuelve los puntos sobre los que se trabó la litis. El recurso de casación, extraordinario y formal, permite que esta Sala confronte el pronunciamiento del Tribunal a-quo con el escrito que interpone el recurrente, con la expresión de las normas que estima infringidas y de las causales previstas en

el artículo 3 de la Ley de Casación. Ni en el escrito de excepciones que origina la acción ni durante la tramitación ante el Tribunal Distrital fue alegada la nulidad del procedimiento coactivo, razones que no permiten estudiarlo. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces y Edmundo Navas Cisneros, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 73-2004

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE EL DOCTOR CARLOS ECHEVERRÍA PINOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO FINANCIERO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 14 de julio del 2004; las 16h00.

VISTOS: El doctor Carlos Echeverría Pinos el 12 de diciembre del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 5 de los propios mes y año expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de excepciones a la coactiva 20920 propuesto en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito. Concedido el recurso no lo ha contestado la autoridad demandada, y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La mutualista fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que en la sentencia recurrida se sostiene que el Art. “293 del Código Tributario” exonera de impuesto predial “únicamente al acto o contrato y a la constitución de las Asociaciones Mutualistas”; que no se ha tomado en cuenta que el título se ha expedido por impuesto predial; que no se ha considerado que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal también exonera de impuesto predial a las entidades de derecho privado con finalidad social o pública; que se ha aplicado erróneamente el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal, y que no se ha aplicado el Art. 293 del Código Tributario que concede exoneración de impuestos a una mutualista; que el fallo se sustenta en la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras que derogó el Título II de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y que por lo tanto las mutualistas ya no son entidades con finalidad social o pública; que el Art. 2 de esta misma ley reconoce a las mutualistas el carácter de instituciones de derecho privado; que el Art. 1 de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda reconoce que las mutualistas son instituciones

privadas con finalidad social o pública; que el Art. 223 de la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras no derogó el Art. 2 del Reglamento de la constitución y funcionamiento de las mutualistas, publicado en el Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995, y; que la jurisdicción coactiva se ejerce privativamente por los respectivos empleadores recaudadores, lo que a su juicio no ha ocurrido en el presente caso, acarreado la nulidad de lo actuado. TERCERO.- El Art. 47 de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 802 de 14 de mayo de 1975) exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas “en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que compareciere” (parte final del inciso primero). El Art. 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del Art. 223 de la Ley General de Instituciones Financieras (Suplemento del Registro Oficial 439 de 12 de mayo de 1994), deroga entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la calificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El Art. 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la Codificación (Registro Oficial 250 de 23 de enero del 2001) redefinió a las mutualistas como “personas jurídicas” y reguló su funcionamiento en su Título XIII, Arts. 193 y siguientes. El Art. 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera “instituciones financieras privadas”. En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como “actividad principal” captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo se les permite efectuar las operaciones financieras contempladas en el Art. 51 de la ley últimamente mencionada, salvo las previstas en los literales j), m), u) y w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho se infiere que las mutualistas, por las expresas disposiciones aludidas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El Art. 34 numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras, a “las entidades de Derecho Privado con finalidad social o pública”. Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando que precede, actualmente no gozan de esa calidad. El Art. 2 del Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995) reconoce que las mutualistas son instituciones financieras privadas con finalidad social. Esta norma reglamentaria riñe con las de carácter legal antes mencionadas y no puede prevalecer sobre ellas por lo que no cabe aplicársela. Lo propio cabe concluir del Art. 2 del Reglamento Especial para las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 995 de 7 de agosto de 1992), que les reconoce la calidad de entidades de derecho privado con finalidad social, tanto más que tal reglamento es de fecha anterior a la derogatoria del Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. No consta que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga exoneración del impuesto a los predios urbanos a favor de

las mutualistas. QUINTO.- Respecto a la nulidad alegada, invocando disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan la jurisdicción coactiva en esta materia, no puede ser considerada, puesto que se trata de un procedimiento coactivo para el cobro de créditos tributarios que se rige por las disposiciones propias previstas en el Código Tributario y sólo de manera supletoria por las normas del Código de Procedimiento Civil. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto no se ha infringido en la sentencia recurrida las disposiciones señaladas por la actora, particularmente la del Art. 293 del Código Tributario que se refiere a la jurisprudencia, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 75-2004

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE EL DOCTOR CARLOS ECHEVERRÍA PINOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO FINANCIERO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 23 de agosto del 2004; las 14h30.

VISTOS: El Dr. Carlos Echeverría Pinos el 28 de noviembre del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 12 de los propios mes y año expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de excepciones a la coactiva 20934-1613-B propuesto en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito. Concedido el recurso no lo ha contestado oportunamente la autoridad demandada, y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La mutualista fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que en la sentencia recurrida se sostiene que el Art. “293 del Código Tributario” exonera de impuesto predial “únicamente al acto o contrato y a la constitución de las Asociaciones Mutualistas”; que no se ha tomado en cuenta que el título se ha expedido por impuesto predial; que no se ha tomado en cuenta que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal también exonera de impuesto predial a las entidades de derecho privado con finalidad social o pública; que se ha aplicado erróneamente el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal y que no se ha aplicado el Art. 293 del Código Tributario que concede exoneración de impuestos a una

mutualista; que el fallo se sustenta en la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras que derogó el Título II de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y que por lo tanto las mutualistas ya no son entidades con finalidad social o pública; que el Art. 2 de esta misma ley reconoce a las mutualistas el carácter de instituciones de derecho privado; que el Art. 1 de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda reconoce que las mutualistas son instituciones privadas con finalidad social o pública; y, que el Art. 223 de la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras no derogó el Art. 2 del Reglamento de la constitución y funcionamiento de las mutualistas, publicado en el Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995. TERCERO.- El Art. 47 de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 802 de 14 de mayo de 1975) exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas “en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que compareciere” (parte final del inciso primero). El Art. 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del Art. 223 de la Ley General de Instituciones Financieras (Suplemento del Registro Oficial 439 de 12 de mayo de 1994), deroga entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la calificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El Art. 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la Codificación (Registro Oficial 250 de 23 de enero del 2001) redefinió a las mutualistas como “personas jurídicas” y reguló su funcionamiento en su Título XIII, Arts. 193 y siguientes. El Art. 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera “instituciones financieras privadas”. En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como “actividad principal” captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo se les permite efectuar las operaciones financieras contempladas en el Art. 51 de la ley últimamente mencionada, salvo las previstas en los literales j), m), u) y w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho se infiere que las mutualistas, por las expresas disposiciones aludidas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El Art. 34 numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras, a “las entidades de Derecho Privado con finalidad social o pública”. Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando que precede, actualmente no gozan de esa calidad. El Art. 2 del Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995) reconoce que las mutualistas son instituciones financieras privadas con finalidad social. Esta norma reglamentaria riñe con las de carácter legal antes mencionadas y no puede prevalecer sobre ellas por lo que no cabe aplicársela. Lo propio cabe concluir del Art. 2 del Reglamento Especial para las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 995 de 7 de agosto de 1992), que les reconoce la calidad de entidades de derecho privado con finalidad social, tanto más

que tal reglamento es de fecha anterior a la derogatoria del Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. No consta que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga exoneración del impuesto a los predios urbanos a favor de las mutualistas. QUINTO.- Respecto a la nulidad alegada, invocando disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan la jurisdicción coactiva en esta materia, no puede ser considerada, puesto que se trata de un procedimiento coactivo para el cobro de créditos tributarios que se rige por las disposiciones propias previstas en el Código Tributario y sólo de manera supletoria por las normas del Código de Procedimiento Civil. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto no se ha infringido en la sentencia recurrida las disposiciones señaladas por la actora, particularmente la del Art. 293 del Código Tributario que se refiere a la jurisprudencia, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces y Edmundo Navas Cisneros, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 77-2004

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE LA ASOCIACION MUTUALISTA DE AHORRO Y CREDITO PARA LA VIVIENDA SEBASTIAN DE BENALCAZAR, EN CONTRA DEL DIRECTOR FINANCIERO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 24 de agosto del 2004; las 14h30.

VISTOS: La Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, con sede en Quito, el 19 de noviembre del 2003, expide sentencia dentro de la acción de excepciones, planteada por la ASOCIACION MUTUALISTA DE AHORRO Y CREDITO PARA LA VIVIENDA SEBASTIAN DE BENALCAZAR, en contra del Director Financiero del Distrito Metropolitano de Quito, desechando la acción y disponiendo que el ejecutor continúe con el trámite del procedimiento de ejecución para el cobro del título de crédito. Ante ello, el doctor Carlos Echeverría Pinos, como procurador judicial de la accionante, interpone recurso de casación, el mismo que calificado por el Tribunal juzgador sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se lo admite a trámite y se lo ha sustanciado de conformidad con la ley, incluso, habiéndose expedido la providencia de autos en relación, por lo cual su estado es el de resolver, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en

virtud de lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurso se lo interpone en base de la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, precisando que se estima existe una aplicación indebida de normas de derecho que han influido en la parte dispositiva de la sentencia; y luego, se indican tanto las normas del Código Tributario como de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y de la Ley General del Instituciones del Sistema Financiero, que se consideran mal aplicadas, así también del Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones de Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda. TERCERO.- El artículo 47 de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial N° 802 de 14 de mayo de 1975) exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas “en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que compareciere” (parte final del inciso primero). El artículo 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del artículo 223 de la Ley General de Instituciones Financieras (Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 12 de mayo de 1994), deroga entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la calificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El artículo 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la Codificación (Registro Oficial N° 250 de 23 de enero del 2001) redefinió a las mutualistas como “personas jurídicas” y reguló su funcionamiento en su Título XIII, artículos 193 y siguientes. El artículo 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera “instituciones financieras privadas”. En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como “actividad principal” captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo se les permite efectuar las operaciones financieras contempladas en el artículo 51 de la ley últimamente mencionada, salvo las previstas en los literales j), m), u) y w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho se infiere que las mutualistas, por las expresas disposiciones aludidas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado artículo 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El artículo 34, numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras, a “las entidades de Derecho Privado con finalidad social o pública”. Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando que precede, actualmente, no gozan de esa calidad. El artículo 2 del Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995) reconoce que las mutualistas son instituciones financieras privadas con finalidad social. Esta norma reglamentaria riñe con las de carácter legal antes mencionadas y no puede prevalecer sobre ellas por lo que no cabe aplicársela. Lo propio cabe concluir del artículo 2 del Reglamento Especial para las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial N° 995 de 7 de agosto de 1992), que les reconoce la calidad de entidades de derecho privado

con finalidad social, tanto más que tal reglamento es de fecha anterior a la derogatoria del artículo 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. No consta que el artículo 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga la exoneración del impuesto de predios urbanos a favor de las mutualistas. QUINTO.- La sentencia del inferior, dictada en virtud de lo que dispone el artículo 288 del Código Tributario, resuelve los puntos sobre los que se trabó la litis. El recurso de casación, extraordinario y formal, permite que esta Sala confronte el pronunciamiento del Tribunal a-quo con el escrito que interpone el recurrente, con la expresión de las normas que estima infringidas y de las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación. Ni en el escrito de excepciones que origina la acción ni durante la tramitación ante el Tribunal Distrital fue alegada la nulidad del procedimiento coactivo, razones que no permiten estudiarlo. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces y Edmundo Navas Cisneros, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 79-2004

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE EL DOCTOR CARLOS ECHEVERRÍA PINOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO FINANCIERO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 24 de agosto del 2004; las 17h55.

VISTOS: El doctor Carlos Echeverría Pinos el 21 de noviembre del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 10 de los propios mes y año expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de excepciones a la coactiva 20667 propuesto en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito. Concedido el recurso no lo ha contestado la autoridad demandada, y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La mutualista fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que en la sentencia recurrida se sostiene que el Art. “293 del Código Tributario” exonera de impuesto predial “únicamente al acto o contrato y a la constitución de las Asociaciones Mutualistas”; que no se ha tomado en cuenta que el título se ha expedido por impuesto predial; que no se ha considerado que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal también exonera de impuesto predial a la entidades de derecho privado con finalidad

social o pública; que se ha aplicado erróneamente el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal, y que no se ha aplicado el Art. 293 del Código Tributario que concede exoneración de impuestos a una mutualista; que el fallo se sustenta en la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras que derogó el Título II de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y que por lo tanto las mutualistas ya no son entidades con finalidad social o pública; que el Art. 2 de esta misma ley reconoce a las mutualistas el carácter de instituciones de derecho privado; que el Art. 1 de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda reconoce que las mutualistas son instituciones privadas con finalidad social o pública; que el Art. 223 de la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras no derogó el Art. 2 del Reglamento de la constitución y funcionamiento de las mutualistas, publicado en el Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995, y; que la jurisdicción coactiva se ejerce privativamente por los respectivos empleadores recaudadores, lo que a su juicio no ha ocurrido en el presente caso, acarreado la nulidad de lo actuado. TERCERO.- El Art. 47 de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 802 de 14 de mayo de 1975) exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas “en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que compareciere” (parte final del inciso primero). El Art. 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del Art. 223 de la Ley General de Instituciones Financieras (Suplemento del Registro Oficial 439 de 12 de mayo de 1994), deroga entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la calificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El Art. 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la Codificación (Registro Oficial 250 de 23 de enero del 2001) redefinió a las mutualistas como “personas jurídicas” y reguló su funcionamiento en su Título XIII, Arts. 193 y siguientes. El Art. 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera “instituciones financieras privadas”. En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como “actividad principal” captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo se les permite efectuar las operaciones financieras contempladas en el Art. 51 de la ley últimamente mencionada, salvo las previstas en los literales j), m), u) y w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho se infiere que las mutualistas, por las expresas disposiciones aludidas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El Art. 34 numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras, a “las entidades de Derecho Privado con finalidad social o pública”. Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando que precede, actualmente no gozan de esa calidad. El Art. 2 del Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995) reconoce que las mutualistas son instituciones

financieras privadas con finalidad social. Esta norma reglamentaria riñe con las de carácter legal antes mencionadas y no puede prevalecer sobre ellas por lo que no cabe aplicársela. Lo propio cabe concluir del Art. 2 del Reglamento Especial para las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 995 de 7 de agosto de 1992), que les reconoce la calidad de entidades de derecho privado con finalidad social, tanto más que tal reglamento es de fecha anterior a la derogatoria del Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. No consta que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga exoneración del impuesto a los predios urbanos a favor de las mutualistas. QUINTO.- Respecto a la nulidad alegada, invocando disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan la jurisdicción coactiva en esta materia, no puede ser considerada, puesto que se trata de un procedimiento coactivo para el cobro de créditos tributarios que se rige por las disposiciones propias previstas en el Código Tributario y sólo de manera supletoria por las normas del Código de Procedimiento Civil. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto no se ha infringido en la sentencia recurrida las disposiciones señaladas por la actora, particularmente la del Art. 293 del Código Tributario que se refiere a la jurisprudencia, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces y Edmundo Navas Cisneros, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 81-2004

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE EL DOCTOR CARLOS ECHEVERRIA PINOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO FINANCIERO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 24 de agosto del 2004; las 08h30.

VISTOS: El Dr. Carlos Echeverría Pinos el 21 de noviembre del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 13 de los propios mes y año expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de excepciones a la coactiva 20912-16-17-D propuesto en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito. Concedido el recurso no lo ha contestado oportunamente la autoridad demandada, y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La mutualista fundamenta el recurso en la

causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que en la sentencia recurrida se sostiene que el Art. “293 del Código Tributario” exonera de impuesto predial “únicamente al acto o contrato y a la constitución de las Asociaciones Mutualistas”; que no se ha tomado en cuenta que el título se ha expedido por impuesto predial; que no se ha tomado en cuenta que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal también exonera de impuesto predial a las entidades de derecho privado con finalidad social o pública; que se ha aplicado erróneamente el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal y que no se ha aplicado el Art. 293 del Código Tributario que concede exoneración de impuestos a una mutualista; que el fallo se sustenta en la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras que derogó el Título II de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y que por lo tanto las mutualistas ya no son entidades con finalidad social o pública; que el Art. 2 de esta misma ley reconoce a las mutualistas el carácter de instituciones de derecho privado; que el Art. 1 de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda reconoce que las mutualistas son instituciones privadas con finalidad social o pública; y, que el Art. 223 de la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras no derogó el Art. 2 del Reglamento de la constitución y funcionamiento de las mutualistas, publicado en el Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995. TERCERO.- El Art. 47 de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 802 de 14 de mayo de 1975) exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas “en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que compareciere” (parte final del inciso primero). El Art. 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del Art. 223 de la Ley General de Instituciones Financieras (Suplemento del Registro Oficial 439 de 12 de mayo de 1994), deroga entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la calificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El Art. 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la codificación (Registro Oficial 250 de 23 de enero del 2001) redefinió a las mutualistas como “personas jurídicas” y reguló su funcionamiento en su Título XIII, Arts. 193 y siguientes. El Art. 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera “instituciones financieras privadas”. En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como “actividad principal” captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo se les permite efectuar las operaciones financieras contempladas en el Art. 51 de la ley últimamente mencionada, salvo las previstas en los literales j), m), u) y w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho se infiere que las mutualistas, por las expresas disposiciones aludidas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El Art. 34 numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras, a “las entidades de Derecho Privado con finalidad social o pública”. Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando que precede, actualmente no gozan de esa calidad. El Art. 2 del Reglamento de

Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995) reconoce que las mutualistas son instituciones financieras privadas con finalidad social. Esta norma reglamentaria riñe con las de carácter legal antes mencionadas y no puede prevalecer sobre ellas por lo que no cabe aplicársela. Lo propio cabe concluir del Art. 2 del Reglamento Especial para las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 995 de 7 de agosto de 1992), que les reconoce la calidad de entidades de derecho privado con finalidad social, tanto más que tal reglamento es de fecha anterior a la derogatoria del Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. No consta que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga exoneración del impuesto a los predios urbanos a favor de las mutualistas. QUINTO.- Respecto a la nulidad alegada, invocando disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan la jurisdicción coactiva en esta materia, no puede ser considerada, puesto que se trata de un procedimiento coactivo para el cobro de créditos tributarios que se rige por las disposiciones propias previstas en el Código Tributario y sólo de manera supletoria por las normas del Código de Procedimiento Civil. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto no se ha infringido en la sentencia recurrida las disposiciones señaladas por la actora, particularmente la del Art. 293 del Código Tributario que se refiere a la jurisprudencia, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces y Edmundo Navas Cisneros, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

PROCESO 06-IP-2004

Interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literales a) y d) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena e interpretación de oficio del artículo 113 de la misma Decisión, con fundamento en la solicitud proveniente del Consejo de Estado de la República de Colombia. Expedientes Internos Acumulados Nos. 5824 y 6489. Actor: “PAPELES NACIONALES S.A. y COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.”, Marca: “FAMILIA 2 EN 1” (Mixta)

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en Quito, a los diez y siete días del mes de marzo del año dos mil cuatro; en la solicitud de Interpretación Prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por medio del Consejero Ponente, doctor Rafael Osteau de Lafont Pianeta.

VISTOS:

Que la solicitud de interpretación prejudicial, se ajusta a las exigencias del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 de su Estatuto, por lo que su admisión a trámite ha sido considerada procedente.

Tomando en consideración:

1. ANTECEDENTES:**1.1 Las partes:**

Demandantes: PAPELES NACIONALES S.A. Y
COLOMBIANA KIMBERLY
COLPAPEL S.A.

Demandada: SUPERINTENDENCIA DE
INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero interesado: PRODUCTOS FAMILIA S.A.

1.2. El objeto de la demanda:

Se pretende la nulidad de la Resolución N° 16953 de 26 de junio de 1997, proferida por el Jefe de la División de Signos Distintivos de la referida Superintendencia, mediante la cual se concedió registro a la marca mixta "FAMILIA 2 en 1" para distinguir productos de la clase 16 de la Clasificación Internacional de Niza a favor de la firma PRODUCTOS FAMILIA S.A.

1.3. Hechos y fundamentos de las demandas:

Las demandas acumuladas se fundamentan en los mismos hechos y exponen similares argumentos jurídicos para tratar de obtener la nulidad total del registro mencionado o en subsidio, la nulidad parcial en cuanto a la expresión "2 en 1".

Exponen los demandantes que el 26 de junio de 1997 se concedió registro a la marca mixta "FAMILIA 2 en 1", acompañada de la expresión "DOBLE ROLLO" que iría como explicativa.

Aducen que la concesión de la referida marca, especialmente en lo que toca con la expresión "2 en 1", es violatoria de los artículos 81 y 82, literales a) y d) de la Decisión 344, toda vez que constituye un signo explicativo que da a conocer al público consumidor las características propias del producto, como que dos rollos normales de papel higiénico están contenidos en uno. Manifiestan que dicho signo es insuficientemente distintivo y que es usado por otras compañías que compiten en el mercado. Agregan que la marca impugnada es descriptiva en cuanto informa sobre la cantidad del producto así como sobre sus características en general.

Estiman que al conceder el registro de la marca en cuestión, la Superintendencia permitió ilegalmente, que un particular monopolizara la expresión "2 en 1", término común y descriptivo, en detrimento de derechos legítimos de los demás competidores.

Finalmente afirman que la Superintendencia, ante solicitudes posteriores de la misma empresa beneficiaria del registro, ha aceptado que es erróneo conceder registro a la expresión "2 en 1", para que pueda ser utilizada sin limitación alguna.

1.4. Contestación a la demanda:

La Superintendencia de Industria y Comercio contesta la demanda defendiendo la legalidad del acto acusado y al efecto sostiene que con su expedición no se violó ninguna de las normas invocadas como infringidas por el demandante ya que se profirió de conformidad con las atribuciones legales y plenamente ajustado al trámite administrativo previsto en materia marcaria. Propone como excepción de fondo la de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho puesto que la resolución objeto de la misma fue notificada el 12 de agosto de 1997, de donde resulta que ella se promovió transcurridos más de los cuatro meses que establece la ley colombiana para dicho propósito.

1.5. Actuación del tercero interesado:

Comparece al juicio la firma PRODUCTOS FAMILIA S.A. para manifestar su conformidad con el acto administrativo demandado. Expresa, además, que la expresión impugnada no describe dos propiedades diferentes en un solo producto sino que evoca mayor cantidad de un solo producto.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL:

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es competente para interpretar por la vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, según lo dispone el artículo 28 de su Tratado.

3. NORMAS A SER INTERPRETADAS:

Se interpretarán los artículos solicitados por el Juez consultante, esto es, los artículos 81 y 82, literales a) y d) de la Decisión 344 de la Comisión, y de oficio, por considerarla pertinente para la resolución del caso, el Tribunal interpretará la disposición relativa al tipo y la caducidad de las acciones respecto de los actos que conceden el registro de una marca, contenida en el artículo 113 de la misma decisión.

El texto de las normas a ser interpretadas se transcribe a continuación:

Decisión 344**Artículo 81**

"Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona".

Artículo 82

"No podrán registrarse como marcas los signos que:

- a) *No puedan constituir marca conforme al artículo anterior".*

(...)

“d) Consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para designar o para describir la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse”.

Artículo 113

“La autoridad nacional competente podrá decretar, de oficio o a petición de parte interesada, la nulidad del registro de una marca, previa audiencia de las partes interesadas, cuando:

- a) El registro se haya concedido en contravención de cualquiera de las disposiciones de la presente Decisión;
- b) El registro se hubiere otorgado con base en datos o documentos previamente declarados como falsos o inexactos por la autoridad nacional competente, contenidos en la solicitud y que sean esenciales;
- c) El registro se haya obtenido de mala fe. Se consideran casos de mala fe, entre otros, los siguientes:
 - 1 Cuando un representante, distribuidor o usuario del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro a su nombre de esa marca u otra confundible con aquella, sin el consentimiento expreso del titular de la marca extranjera.
 - 2 Cuando la solicitud del registro hubiere sido presentada o el registro hubiere sido obtenido por quien desarrolla como actividad habitual el registro de marcas para su comercialización.

Las acciones de nulidad que se deriven del presente artículo, podrán solicitarse en cualquier momento.”.

4. ASPECTOS A SER TRATADOS EN LA PROVIDENCIA:

El Tribunal se referirá con respecto a las normas transcritas, de manera principal a los siguientes temas: requisitos para el registro de marca; irregistrabilidad de signos que no cumplan los requisitos exigidos; la marca débil; irregistrabilidad de signos descriptivos; tipo y caducidad de las acciones judiciales contra actos concesorios de registros marcarios.

4.1. Requisitos para el registro de marcas:

Los requisitos para que un signo pueda ser registrado como marca según el artículo 81 de la Decisión 344 son: que sea perceptible, suficientemente distintivo y susceptible de representación gráfica; si el signo no cumple con estos tres requisitos no es posible que se conceda su registro.

El Derecho Comunitario a través de su normativa, establece protección para el consumidor, a quien no se le quiere ver inducido a error o a engaño y para el titular del signo a fin de que otros no aprovechen indebidamente el prestigio y fama de la marca.

El Tribunal ha señalado que:

“El artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena contiene una definición del concepto de marca. Sobre la base de esta definición legal, el Tribunal ha interpretado que la marca constituye un bien inmaterial representado por un signo que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los valore, diferencie, identifique y seleccione, sin riesgo de confusión o error acerca del origen o calidad del producto o servicio correspondiente”.¹

La marca debe cumplir con los requisitos que se explican a continuación:

La **perceptibilidad** es la característica que hace referencia a todo elemento, signo o indicación que pueda ser captado por los sentidos, que constituyen el único medio para que el sujeto perciba los estímulos externos; por lo que en tal virtud, la perceptibilidad encierra la idea de que un signo pueda ser aprehendido o captado por medio de alguno de los sentidos y asimilado por la inteligencia.

La **distintividad** se refiere a la capacidad del signo para distinguir unos productos o servicios de otros, esta característica es esencial y requiere que el signo sea individual o singular, diferenciándose de cualquier otro.

El signo que pretenda ser registrado no debe ser confundible con otros ya empleados o solicitados previamente para distinguir productos o servicios de la misma clase o de otras respecto de los cuales pueda originar confusión; el signo carente de distintividad es incapaz de diferenciar unos productos o servicios de otros similares de diferentes origen empresarial, e incumple una de las funciones esenciales de la marca.

A este respecto, Alemán manifiesta que:

(...)

“la marca es el signo de que se vale el industrial o comerciante para que el público escoja a través de la diferenciación, sus productos o servicios y aplique a estos -los signos- los valores empresariales por él desarrollados...”.²

La **susceptibilidad de representación gráfica** se refiere a la posibilidad que tiene el signo para ser expresado por escrito, esta característica está relacionada con la perceptibilidad. El signo se materializa por medio de letras, palabras, figuras, dibujos o cifras, de tal modo que el consumidor a través de los sentidos lo perciba, lo conozca y lo solicite; además el

¹ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de 24 de abril del 2002. Proceso N° 03-IP-2002. Marca “TOWER”. Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 791 de 9 de mayo del 2002.

² ALEMÁN, Marco Matías “MARCAS, Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios” de Top Management International. Pág. 76.

que la marca se pueda representar gráficamente posibilita su publicación y conservación en archivos por las oficinas competentes de registro.

4.2. Irregistrabilidad de signos que no cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 81. Irregistrabilidad de signos descriptivos:

El signo que aspira a obtener su registro marcario debe cumplir con todos los requisitos establecidos por la norma comunitaria en su artículo 81, además de no estar incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad por ella previstas.

En cuanto a las prohibiciones para el registro de marcas, la jurisprudencia del Tribunal Andino ha manifestado que éstas pueden ser bien de carácter absoluto, ora de carácter relativo. Al primer grupo pertenecen las contenidas en el artículo 82 de la Decisión 344 y tienen que ver con la imposibilidad del signo para funcionar como marca por la falta de cumplimiento cabal de los tres requisitos básicos contenidos en el artículo 81; en tanto que las prohibiciones de carácter relativo son las contenidas en el artículo 83 y se relacionan con los derechos de terceros que se pudieran ver afectados por la concesión del registro.

El artículo 82, literal a) de la Decisión 344, establece perentoriamente la prohibición de registrar signos que no satisfagan plenamente los tres requisitos a que se hizo mención en el aparte anterior. En efecto, cuando dispone que son irregistrables los signos que “no puedan constituir marca conforme al artículo anterior” no hace otra cosa que establecer una ineptitud total y absoluta respecto de los signos que carezcan de distintividad o de perceptibilidad o no sean susceptibles de ser representados gráficamente para fungir válidamente como marca.

Así mismo, el referido artículo 82, proscribiera el registro como marca de las denominaciones descriptivas, que son aquellas que informan a los consumidores sobre las características, calidad, cantidad, funciones, ingredientes, tamaño, valor, destino, y otras propiedades de los productos o del servicio, que se quiere distinguir con la marca. Esta clase de signos es irregistrable cuando comunican al consumidor de manera directa sus características esenciales.

A efectos de saber si un signo marcario es descriptivo, la doctrina sugiere que se formule la siguiente pregunta ¿cómo es el producto o servicio?; y si la marca ofrece respuesta a este cuestionamiento estaremos frente a una denominación descriptiva.

Empero, la cuestión debatida en el caso presente radica en saber si la inclusión en la expresión denominativa compuesta que forma parte de la marca mixta “FAMILIA 2 en 1”, de un término que pudiera considerarse como descriptivo y por tanto, de uso común, da lugar a la irregistrabilidad del signo. A este respecto cabe destacar que el Tribunal ha considerado que:

“...una expresión puede ser aceptada como marca siempre que no tenga una estrecha relación con los bienes o servicios que pretenden designar. De todas maneras cabe advertir que en la medida en que estos signos puedan servir de calificativos para distintos productos pertenecientes a diversas clases, se verá disminuida su capacidad distintiva y correrán el riesgo de convertirse en signos débiles que - por ser factibles

de utilizarse en diversos productos - afectan la capacidad de sus titulares para oponerse a otros signos que se asimilan a aquellos”.

“La naturaleza de signo descriptivo no es condición sine qua non para descalificar per se un signo descriptivo; para que exista la causal de irregistrabilidad a que hacen referencia las normas citadas, se requiere que el signo por registrar se refiera exactamente a la cualidad común y genérica de un producto.”³

Posición que también es compartida por la doctrina, la cual sobre el particular ha elaborado concepciones como la de Otamendi, quien afirma que “El titular de una marca que contenga una partícula de uso común, no puede impedir su inclusión en marcas de terceros, y fundar en esa sola circunstancia la existencia de confundibilidad, ya que entonces se estaría otorgando al oponente, un privilegio inusitado sobre una raíz de uso general o necesario”. (...) “se ha dicho que esos elementos de uso común son marcariamente débiles y que los cotejos entre marcas que los contengan deben ser efectuados con criterio benevolente.”⁴

Ahora bien, se estima del caso hacer referencia, igualmente, al tema de la inclusión en la marca de palabras o frases explicativas o publicitarias, con relación a las cuales, como lo ha dicho el Tribunal y ahora lo reitera,

“...corresponde a la Oficina Nacional Competente verificar, en el examen de registrabilidad, bajo el control judicial correspondiente, que la frase publicitaria no desemboque en el vicio de descriptividad del producto a que ella se refiere, pues cada Oficina está en condiciones de establecer, en presencia del producto anunciado, si frente a las circunstancias de hecho se da o no el elemento descriptivo que inhabilitaría a la frase publicitaria para registrarse como marca, o si por el contrario hay presencia de elementos de originalidad y de valor evocativo que hagan posible registrarla.”⁵

En todo caso, la posición del Tribunal al respecto puede sintetizarse en el extracto de la sentencia proferida dentro del proceso 30-IP-96, que a continuación se transcribe:

“Recuérdese que las frases publicitarias incluidas en una marca mixta no constituyen el elemento esencial y diferenciador, por lo que la exclusividad del derecho no se extiende a aquéllas. Por tanto, tales frases publicitarias pueden ser autorizadas, dentro de los parámetros señalados, para ser incluidos como un elemento más de la marca mixta. Ssubraya el Tribunal).”⁶

³ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de 18 de septiembre de 1995. Proceso N° 12-IP-95. Marca “VERDADERO ARRANCAGRASA”. Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 199 de 26 DE ENERO DE 1996.

⁴ OTAMENDI Jorge, “DERECHO DE MARCAS” Abeledo Perrot. Cuarta Edición. Buenos Aires 2002. Págs. 191 y 192.

⁵ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Ibídem.

⁶ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de 12 de septiembre de 1997. Proceso No. 30-IP-96. Marca: “KRAFT LA AUTENTICA MAYONESA”. En G.O.A.C. No. 299 del 17 de octubre de 1997.

4.3. Tipo y caducidad de las acciones judiciales contra actos concesorios de registros marcarios:

La nulidad del registro de marca está contemplada por el artículo 113 de la Decisión 344 y procede únicamente en uno de los siguientes casos: cuando se ha concedido el registro con violación a la ley, es decir en contravención de las disposiciones de esa decisión; cuando se base en documentos o datos declarados previamente falsos por la autoridad nacional competente contenidos en la solicitud y que sean esenciales o cuando el registro se haya obtenido de mala fe.

La acción de nulidad se caracteriza por ser imprescriptible es decir que puede ser presentada en cualquier tiempo y no está sujeta a plazo alguno; puede ser decretada de oficio o a petición de parte; el trámite deberá realizarse de acuerdo a lo establecido por la legislación interna posteriormente a la audiencia de las partes interesadas.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina a este respecto ha señalado que:

*“en el señalado artículo 113 de la Decisión 344 se prevé la nulidad del registro marcario “DE OFICIO O A PETICION DE PARTE INTERESADA”. En el caso de anulación de oficio, la anulación puede ser decretada por la propia autoridad competente - administrativa o judicial, siempre que le corresponda el ejercicio de funciones jurisdiccionales sobre la materia- observando el procedimiento establecido en la legislación interna. La participación de dicha autoridad en estos casos permite la protección del interés público. En el caso de nulidad a petición de parte, es necesario que quien lo solicite tenga y demuestre la calidad de “parte interesada”, es decir, debe existir un interés jurídicamente protegido. Por lo tanto, la legitimación se da por interés, que será amparado por la autoridad respectiva en función del interés colectivo, preeminente. Es así como el particular que pretenda accionar frente a un acto administrativo de concesión de registro, supuestamente inválido, previamente deberá acreditar un interés tal que la procedencia de su intervención como parte procesal le produzca un beneficio a su favor.”.*⁷

Con fundamento en las consideraciones anteriores,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,

CONCLUYE:

PRIMERO: Para que un signo pueda acceder al registro marcario se requiere que sea perceptible, susceptible de representación gráfica y suficientemente distintivo en relación con otras marcas ya registradas o solicitadas anteriormente para registro. Además se debe observar que el signo no esté incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad previstas en la Decisión 344.

SEGUNDO: La principal función de toda marca es la distintividad que sirve como medio de protección al empresario y al público consumidor. Cuando una marca no es distintiva se produce confusión en perjuicio de los empresarios y de los consumidores a quienes se les induce a error.

TERCERO: Las prohibiciones al registro de marcas, pueden ser de carácter absoluto o relativo; al primer grupo, pertenecen las contenidas en el artículo 82 de la Decisión 344 y tienen que ver con la imposibilidad del signo para funcionar como marca; las prohibiciones de carácter relativo son las contenidas en el artículo 83 y se relacionan con los derechos de terceros, que se pudieran ver afectados por la concesión del registro de nuevos signos como marca.

CUARTO: No son registrables las denominaciones descriptivas cuando comunican al consumidor de manera directa sus características esenciales, ya que la principal función de la marca es la de distinguir productos y servicios pero no describir sus propiedades.

QUINTO: El titular de la marca que esté formada por un vocablo de utilización libre para distinguir un determinado producto o servicio, no podrá impedir, alegando exclusividad, que otros hagan uso de éste y soliciten su registro, incorporándolo dentro de un conjunto marcario, para el mismo o para otro producto o servicio.

SEXTO: La nulidad del registro de marca procede únicamente en uno de los casos mencionados por el artículo 113 de la Decisión 344. La acción de nulidad se caracteriza por ser imprescriptible, puede ser decretada de oficio o a petición de parte y el trámite deberá realizarse de acuerdo a lo establecido por la legislación interna posteriormente a la audiencia de las partes interesadas.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación al dictar sentencia en los expedientes internos acumulados N° 5824 y 6489, según lo dispone el artículo 35 del Tratado de Creación de este Tribunal.

Notifíquese esta sentencia al mencionado Tribunal Nacional, mediante copia sellada y certificada y remítase copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO (a.i.)

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

⁷ **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** Sentencia de 9 de mayo de 1999. Proceso N° 04-IP-1999. Marca: “G0554”. Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 462 del 23 de julio de 1999.

FE DE ERRATAS

Rectificamos a continuación un error deslizado en la publicación de la Resolución N° 189-2004 de la Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, en el voto salvado, considerando QUINTO:

En donde dice:

“... En todo caso, tal norma que en su redacción original, hace la emisión a las infracciones que ...”

Debe decir:

“... En todo caso, tal norma que en su redacción original, hace la remisión a las infracciones que ...”

LA DIRECCION

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.